

**AL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y ECONOMÍA CIRCULAR  
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA E INTERIOR  
COMUNIDAD DE MADRID**

**Expediente:** 26-IPPC-00021.5/2025

**Asunto:** Alegaciones en el trámite de información pública relativo a la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada y Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación correspondiente a las celdas de vertido n.º 8 y n.º 9 del vertedero de residuos urbanos no peligrosos del Parque Tecnológico de Valdemingómez, en el término municipal de Madrid.

D Jorge Nacarino Morales, con DNI/NIE [●], actuando en nombre y representación de la **FEDERACIÓN REGIONAL DE ASOCIACIONES VECINALES DE MADRID (FRAVM)**, y domicilio a efectos de notificaciones en C/ San Cosme y San Damián, 24, 1º de Madrid, comparece en el trámite de información pública de la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada relativa a la ampliación del vertedero de residuos no peligrosos de Las Dehesas mediante la apertura de las celdas 8 y 9, promovida por el Ayuntamiento de Madrid, y como mejor proceda,

## **EXPONE**

Que con fecha 28 de mayo de 2026 fue publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el anuncio por el que se somete a información pública la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada y el Estudio de Impacto Ambiental relativos al proyecto de ampliación correspondiente a las celdas de vertido n.º 8 y n.º 9 del vertedero de residuos urbanos no peligrosos a realizar en las instalaciones del Parque Tecnológico de Valdemingómez, situado en la Cañada Real de las Merinas, sin número, en el término municipal de Madrid.

Que la Federación Regional de Asociaciones Vecinales de Madrid, en el marco de sus fines estatutarios de defensa de los intereses generales de las asociaciones vecinales federadas y de la mejora de la calidad de vida en los barrios y municipios de la Comunidad de Madrid, viene desarrollando desde hace años un seguimiento específico de la gestión de residuos en la ciudad de Madrid y, en particular, de los impactos ambientales, sociales y territoriales asociados al Parque Tecnológico de Valdemingómez.

Que el proyecto sometido a información pública afecta de forma directa a un ámbito territorial históricamente condicionado por la concentración de instalaciones de tratamiento, eliminación y gestión de residuos, con afecciones relevantes sobre Villa de Vallecas, el Ensanche de Vallecas, la Cañada Real y otros núcleos y municipios próximos.

Que, dentro del plazo conferido al efecto, esta Federación formula las siguientes

## **ALEGACIONES**

### **1. Consideraciones previas**

La Federación Regional de Asociaciones Vecinales de Madrid comparece en el presente trámite de información pública desde una doble preocupación: por un lado, la relativa a la correcta evaluación ambiental, técnica y jurídica de la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada solicitada; por otro, la que deriva de la prolongada carga ambiental que el

conjunto del Parque Tecnológico de Valdemingómez viene imponiendo sobre los barrios y municipios del sureste metropolitano.

El proyecto sometido a información pública no puede analizarse como una mera actuación interna de acondicionamiento de dos nuevos vasos de vertido. Aunque formalmente se presente como la apertura de las celdas 8 y 9 del vertedero de residuos no peligrosos de Las Dehesas, su efecto material es mucho más amplio: prolongar durante varios años la capacidad de eliminación mediante depósito en vertedero en el principal, por no decir único, complejo de tratamiento de residuos de la ciudad de Madrid. La propia documentación técnica sitúa la explotación conjunta de ambas celdas entre septiembre de 2027 y enero de 2035, con una capacidad bruta conjunta de varios millones de metros cúbicos de residuos y material de cubrición.

Por tanto, no estamos ante una actuación menor, ni ante una simple obra de continuidad. Estamos ante una decisión con evidente trascendencia ambiental, territorial, climática, sanitaria y social, que condiciona el modelo de gestión de residuos de Madrid durante un periodo clave: precisamente aquel en el que las administraciones públicas deberían acelerar la reducción del vertido, mejorar la prevención, reforzar la separación en origen, incrementar la recuperación de materiales y reducir de manera drástica la presencia de materia orgánica en los rechazos destinados a eliminación.

Desde la perspectiva de la FRAVM, el problema central del proyecto no reside únicamente en la apertura física de dos nuevas celdas. El problema de fondo es que la documentación presentada asume como inevitable la continuidad del actual modelo de gestión, basado en la generación de grandes cantidades de rechazo y en su posterior depósito en vertedero, sin cuestionar de forma suficiente si dicho rechazo podría reducirse, tratarse mejor, estabilizarse con mayores garantías o depositarse mediante sistemas menos impactantes.

### **1.1. Una ampliación que consolida la dependencia del vertido**

La normativa estatal y europea en materia de residuos parte de un principio claro: el vertido debe ser la última opción. Antes de depositar residuos en un vertedero deben agotarse las posibilidades de prevención, reducción en origen, preparación para la reutilización, reciclaje, recuperación material, compostaje y tratamiento biológico adecuado de la fracción orgánica. Esta Federación no comparte, sin embargo, que la denominada valorización energética mediante incineración pueda presentarse como una alternativa ambientalmente deseable al vertido, pues supone la destrucción de materiales, la generación de emisiones contaminantes y la producción de cenizas y escorias que, en buena medida, acaban igualmente asociadas a nuevas necesidades de depósito o tratamiento. Desde esta perspectiva, el proyecto examinado parte de una premisa insuficiente e inasumible: dado que se siguen generando rechazos, se habilita nueva capacidad de vertido, en lugar de cuestionar de forma más profunda por qué se siguen generando y qué medidas deben adoptarse para reducirlos.

Esta lógica resulta cuestionable. La existencia de rechazos no puede convertirse automáticamente en justificación para ampliar la capacidad de eliminación. Antes de autorizar nuevas celdas, debe acreditarse de manera rigurosa que se ha hecho todo lo razonablemente exigible para reducir esos rechazos, mejorar su tratamiento previo, disminuir su contenido orgánico y evitar que lleguen al vertedero materiales reciclables, fracciones compostables, materia orgánica susceptible de tratamiento biológico adecuado o residuos que requieran una estabilización previa más exigente.

La ampliación de Las Dehesas se proyecta, además, hasta el horizonte de 2035. Esta fecha no es neutra. Coincide con el periodo en el que las políticas públicas de residuos deben haber avanzado hacia una reducción muy significativa del vertido de residuos municipales. Autorizar nueva capacidad de depósito sin vincularla a objetivos anuales de reducción de entrada a

vertedero puede generar un efecto bloqueo: una vez construida la infraestructura, se crea también la inercia técnica, económica y operativa para seguir llenándola.

Desde la FRAVM consideramos que una ciudad como Madrid no puede seguir planificando su gestión de residuos desde la lógica de “primero generamos, luego tratamos y finalmente enterramos”, ni sustituir esa lógica por otra igualmente indeseable basada en quemar residuos bajo la etiqueta de valorización energética. La planificación debe invertirse: primero prevenir, luego separar adecuadamente, después recuperar materiales, compostar o tratar biológicamente la fracción orgánica cuando proceda, estabilizar lo inevitable y solo en último término admitir el depósito del rechazo final.

## **1.2. Valdemingómez y el sureste: una carga ambiental acumulada durante décadas**

La valoración del proyecto no puede desligarse del territorio en el que se ubica. Valdemingómez no es un espacio vacío ni ambientalmente neutro. Es un enclave que concentra desde hace décadas instalaciones de tratamiento, eliminación, valorización energética, biometanización, balsas, depósitos, tráfico pesado, emisiones, olores, riesgos de incendio y molestias recurrentes para la población de su entorno.

Los barrios de Villa de Vallecas, de los que destaca el Ensanche por su proximidad, la Cañada Real, Usera, Puente de Vallecas, Villaverde, así como municipios y núcleos próximos como Rivas-Vaciamadrid, Perales del Río y el resto de Getafe o Pinto, han soportado durante años una parte desproporcionada de los impactos ambientales asociados al metabolismo urbano de Madrid. La ciudad produce residuos, pero no reparte por igual sus cargas. La acumulación de instalaciones en el sureste ha consolidado una desigualdad ambiental que no puede seguir tratándose como un dato de partida inevitable.

La FRAVM viene defendiendo desde hace años que el sureste de Madrid no puede seguir funcionando como patio trasero de la ciudad. La apertura de nuevas celdas de vertido debe analizarse desde esta realidad: no se suma sobre un territorio sin afecciones, sino sobre un espacio ya saturado de impactos, con población afectada, conflictos ambientales persistentes y una sensación vecinal plenamente justificada de agravio territorial.

Por ello, cualquier nueva autorización debe incorporar un enfoque de justicia ambiental. No basta con comprobar si cada instalación cumple aisladamente determinados parámetros técnicos. Es necesario valorar el sumatorio de impactos, la carga acumulada, la exposición continuada, la reiteración de molestias y la pérdida de calidad de vida sufrida por las vecinas y vecinos del entorno.

## **1.3. El tratamiento previo no puede convertirse en una coartada formal**

Uno de los aspectos más preocupantes de la documentación es que da por supuesto que los residuos que llegan al vertedero constituyen un rechazo inevitable tras el tratamiento correspondiente. Sin embargo, la propia necesidad de gestionar lixiviados, captar biogás, controlar olores y modelizar emisiones de gases de efecto invernadero revela que los residuos depositados conservan una carga orgánica y biodegradable relevante.

Si el rechazo contiene materia orgánica suficiente para generar biogás, lixiviados y olores durante años, entonces el tratamiento previo debe ser objeto de una revisión mucho más exigente. No puede aceptarse una interpretación meramente formal del tratamiento previo, entendida como el simple paso de los residuos por una instalación antes de su depósito. Lo relevante es la eficacia real del tratamiento: qué materiales se recuperan, qué fracciones siguen llegando al vaso, qué porcentaje de materia orgánica permanece en el rechazo, qué humedad presenta, qué potencial de generación de gas conserva y qué impactos producirá durante la explotación y la postclausura.

A juicio de esta Federación, el proyecto no ofrece una respuesta suficientemente robusta a esta cuestión. Se limita a diseñar nuevas celdas para recibir residuos, pero no cuestiona con la intensidad necesaria la calidad del rechazo que se va a depositar en ellas. Esta carencia es especialmente relevante porque el vertedero no debe ser el lugar donde se entierran los fallos de separación, recogida y tratamiento del sistema municipal de residuos.

La ampliación del depósito debería ir precedida de una auditoría independiente del tratamiento previo y de las características reales de los residuos destinados a vertedero. Dicha auditoría debería permitir identificar qué parte del rechazo corresponde todavía a materiales recuperables, qué proporción mantiene carga orgánica biodegradable y qué medidas son necesarias para reducirla antes de autorizar nueva capacidad de eliminación.

#### **1.4. Falta de análisis del sistema de depósito empleado**

El proyecto mantiene un modelo convencional de depósito en vaso de vertedero, basado en la preparación del terreno, impermeabilización, drenaje, recogida de lixiviados, captación de biogás, cubrición y sellado. Sin embargo, no analiza de forma suficiente por qué se mantiene este sistema frente a otras alternativas de explotación y confinamiento que podrían reducir impactos durante la fase de depósito.

En particular, no se examina con el rigor exigible la posibilidad de utilizar sistemas de depósito mediante residuos previamente enfardados, ensacados o encapsulados, siempre referidos a rechazos últimos, caracterizados y suficientemente estabilizados. Esta cuestión no puede despacharse como una simple preferencia técnica. En otros desarrollos de vertedero se están utilizando sistemas de depósito de residuos enfardados que pueden reducir la superficie activa expuesta, limitar la dispersión de materiales, disminuir el contacto directo con las aguas pluviales, mejorar la ordenación del vaso y reducir determinadas molestias durante la explotación.

La FRAVM no plantea esta alternativa como una solución mágica ni como sustituto de la reducción del vertido. Encapsular o enfardar residuos con alta carga orgánica no resuelve el problema de fondo; simplemente lo confina de otro modo. Pero precisamente por eso el proyecto debería haber analizado de forma comparada las distintas opciones disponibles: vertido convencional, depósito de rechazos enfardados o encapsulados, reducción del frente activo, estabilización previa reforzada, biosecado, mejora de la separación de orgánica y otras medidas orientadas a minimizar lixiviados, olores, emisiones y molestias. En ningún caso este análisis comparado puede utilizarse para desplazar el problema hacia la incineración o hacia la producción de combustibles derivados de residuos como falsa solución ambiental.

Lo que resulta inaceptable es que se dé por bueno el sistema actual sin justificar por qué sigue siendo la mejor opción ambiental, sanitaria y social. Cuando se proyecta nueva capacidad de vertido hasta 2035, la Administración no puede limitarse a repetir el modelo conocido. Debe demostrar que ha estudiado alternativas menos impactantes y que ha elegido la opción más compatible con la protección de la salud, el medio ambiente y la calidad de vida de la población afectada.

#### **1.5. Lixiviados, biogás y olores: síntomas de un modelo insuficientemente corregido**

El proyecto incorpora sistemas de recogida y tratamiento de lixiviados, captación de biogás, control de emisiones y medidas relativas a olores. Pero la existencia de estas medidas no debe ocultar una cuestión de fondo: si el vertedero requiere durante años una gestión intensa de lixiviados, gases y olores, es porque los residuos depositados siguen teniendo capacidad de generar impactos significativos.

La documentación técnica estima una producción adicional de lixiviados asociada a las nuevas celdas y concluye que la planta existente puede asumirla sin ampliación. Sin embargo, el

margen disponible entre la carga prevista y la capacidad de tratamiento resulta ajustado, especialmente si se consideran escenarios de lluvia intensa, averías, paradas de planta, episodios extremos asociados al cambio climático, saturación de almacenamiento, fallos de bombeo o incremento real de lixiviados por variaciones en la composición de los residuos.

Algo similar sucede con el biogás. La captación y valorización energética del biogás no eliminan el impacto climático ni la existencia de emisiones fugitivas (o emisiones difusas). El metano es un gas de efecto invernadero de elevada potencia climática, y cualquier hipótesis de captación debe ser verificada de forma continua, transparente e independiente. No basta con modelizar la producción prevista y comprobar que existe capacidad nominal en los equipos; deben establecerse garantías reales de captación, mantenimiento, detección de fugas, actuación ante incidencias y publicación de datos.

Los olores, por su parte, no pueden tratarse como una molestia menor. En Valdemingómez son un problema vecinal histórico, recurrente y profundamente vinculado a la calidad de vida. La evaluación ambiental no debe limitarse a valorar si el incremento respecto a la situación actual es mayor o menor. Cuando la situación de partida ya es negativa, prolongarla durante años también constituye un impacto relevante.

### **1.6. Necesidad de una evaluación acumulativa del conjunto de Valdemingómez**

La apertura de las celdas 8 y 9 no puede evaluarse como si se tratara de una actuación aislada. Su impacto debe valorarse junto con el resto de instalaciones y procesos existentes en el Parque Tecnológico de Valdemingómez: plantas de tratamiento, incineración, biometanización, depósitos, balsas, tráfico de camiones, emisiones atmosféricas, olores, generación de lixiviados, gestión de biogás, riesgos de incendio y demás operaciones asociadas al complejo.

La fragmentación de expedientes, proyectos o autorizaciones puede impedir una visión completa del impacto real sobre el territorio. Para la población afectada, los impactos no llegan separados por instalación, expediente o fase administrativa. Llegan acumulados: tráfico, ruido, olores, preocupación sanitaria, episodios de contaminación, incidentes, incendios, degradación paisajística y pérdida de confianza en la capacidad de control público.

Por ello, la evaluación ambiental debe incorporar de forma efectiva el principio de acumulación de impactos. No basta con afirmar que las nuevas celdas se ubican dentro de una instalación existente. Precisamente porque se ubican dentro de un complejo ya cargado de impactos, la exigencia de evaluación debe ser mayor, no menor.

### **1.7. Participación pública, control independiente y datos abiertos**

La experiencia acumulada en Valdemingómez demuestra que la confianza vecinal no puede descansar únicamente en el autocontrol del operador ni en informes periódicos de difícil acceso. Una instalación de esta naturaleza, con afección histórica sobre varios barrios y municipios, exige mecanismos reforzados de transparencia, participación y control independiente.

La FRAVM considera imprescindible que cualquier autorización incorpore obligaciones claras de publicación periódica de datos sobre entradas de residuos, caracterización de rechazos, materia orgánica, lixiviados generados y tratados, concentrados enviados a gestor externo, biogás captado, emisiones fugitivas, episodios de olor, incidencias, incendios, quejas vecinales, resultados de piezómetros, controles de aguas subterráneas, estabilidad de celdas y cumplimiento de objetivos de reducción.

Asimismo, debe articularse un mecanismo estable de participación de las asociaciones vecinales y entidades sociales afectadas, no meramente informativo, sino con capacidad de seguimiento, contraste y formulación de propuestas. La gestión de residuos de Madrid no

puede seguir funcionando como una caja negra técnica alejada de la población que soporta sus consecuencias.

## **1.8. Posición general de la FRAVM**

Por todo lo anterior, la FRAVM considera que la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada no debe autorizarse en los términos en que ha sido sometida a información pública.

Antes de habilitar nueva capacidad de vertido, debe exigirse una reformulación sustancial del proyecto y de su evaluación ambiental, incorporando al menos las siguientes cuestiones: una justificación rigurosa de la necesidad real de las nuevas celdas; un análisis de alternativas basado en la reducción del vertido y no solo en la comparación de emplazamientos; una revisión independiente del tratamiento previo y de la composición del rechazo; un estudio comparativo de sistemas de depósito menos impactantes; medidas reforzadas de reducción de materia orgánica; garantías adicionales frente a lixiviados, biogás, olores e incendios; evaluación acumulada del conjunto de Valdemingómez; y mecanismos eficaces de participación pública, control independiente y transparencia.

La cuestión de fondo es sencilla: Madrid no puede seguir resolviendo sus déficits de prevención, separación y tratamiento mediante la apertura de más capacidad para enterrar residuos. Las celdas 8 y 9 no deben convertirse en la infraestructura que prolongue hasta 2035 un modelo que debería estar en retirada. La ciudad necesita menos rechazo, mejor tratamiento previo, más recuperación material, más compostaje de calidad, mejor gestión biológica de la fracción orgánica, menos carga ambiental sobre el sureste y una transición real hacia una gestión de residuos compatible con la salud, el medio ambiente y la justicia territorial. Esa transición no puede basarse en ampliar vertederos ni en presentar la incineración como una salida aceptable bajo la etiqueta de valorización energética.

## **2. Alegaciones**

A la vista de las consideraciones previas expuestas, y sin perjuicio de cuantas otras cuestiones puedan derivarse del análisis completo del expediente, esta Federación formula las siguientes alegaciones al proyecto sometido a información pública y a la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada solicitada para la apertura de las celdas 8 y 9 del vertedero de residuos no peligrosos de Las Dehesas.

Las alegaciones planteadas deben ser entendidas y valoradas por el órgano ambiental de forma integrada, desde la óptica de que la apertura de nuevas celdas no debería tramitarse como una mera obra ordinaria de continuidad.

### **Alegación primera. Insuficiente justificación de la necesidad de ampliar el vertedero hasta 2035**

La documentación sometida a información pública no justifica de forma suficiente la necesidad real de ampliar la capacidad de vertido del Centro de Tratamiento de Residuos Las Dehesas mediante la apertura de las celdas 8 y 9, ni acredita que dicha ampliación sea la opción ambientalmente más adecuada, socialmente menos gravosa y coherente con la obligación de reducir progresivamente el depósito de residuos en vertedero.

El proyecto parte de la existencia de rechazos y de la necesidad de disponer de nueva capacidad de depósito, pero no desarrolla una justificación suficiente sobre el origen de dichos rechazos, su composición, su posible reducción, ni las medidas previas que deberían adoptarse antes de habilitar nuevos vasos de vertido. Dicho de otra forma, se justifica la obra a partir de la continuidad del flujo de residuos hacia el vertedero, pero no se cuestiona con la profundidad exigible por qué ese flujo debe mantenerse en esas magnitudes durante los próximos años.

Esta forma de razonar resulta especialmente problemática porque la ampliación proyectada no cubre un periodo menor o transitorio. La documentación técnica prevé que las celdas 8 y 9 permitan prolongar la explotación desde septiembre de 2027 hasta enero de 2035. Por tanto, la autorización solicitada afecta directamente al periodo en el que Madrid debería reducir de forma acelerada el depósito de residuos municipales, mejorar la separación en origen, disminuir los impropios, reforzar la recuperación material, extender el compostaje de calidad y mejorar el tratamiento biológico de la fracción orgánica.

La necesidad de ampliar el vertedero no puede darse por acreditada simplemente porque el sistema actual siga generando rechazos. Si la gestión municipal produce un volumen elevado de residuos destinados a depósito, la primera obligación de la Administración no debería ser habilitar nueva capacidad para enterrarlos, sino demostrar que ha agotado previamente las medidas necesarias para reducirlos. Lo contrario equivale a convertir las deficiencias del sistema en argumento para perpetuarlo.

Desde la perspectiva de la FRAVM, el expediente debería acreditar, al menos, las siguientes cuestiones:

- qué cantidad de residuos se prevé depositar anualmente en las celdas 8 y 9;
- qué parte de esos residuos procede de vertido directo y qué parte de rechazos de plantas de tratamiento;
- qué proporción contiene todavía materia orgánica biodegradable;
- qué materiales reciclables o recuperables siguen apareciendo en el rechazo;
- qué medidas concretas se van a adoptar para reducir la entrada de residuos al vertedero antes y durante la explotación de las nuevas celdas;
- qué objetivos anuales de reducción del vertido se comprometen hasta 2035;
- qué alternativas se han analizado para evitar o reducir la necesidad de nueva capacidad de depósito.

Nada de esto aparece resuelto con la suficiente exigencia. El expediente no puede limitarse a proyectar una infraestructura capaz de recibir millones de metros cúbicos de residuos y material de cubrición. Debe justificar por qué esa capacidad resulta estrictamente necesaria, por qué no puede reducirse, qué medidas previas se han adoptado para minimizarla y cómo se garantiza que no generará un efecto de bloqueo sobre el cambio de modelo de gestión de residuos.

La ampliación proyectada corre el riesgo de convertirse en una garantía material de continuidad del vertido hasta 2035. Una vez construidas las nuevas celdas, la existencia de capacidad disponible puede operar como incentivo técnico y económico para seguir depositando residuos, en lugar de acelerar la prevención, la recogida separada, la recuperación material y la estabilización previa de los rechazos inevitables. En materia de residuos, la infraestructura no es neutra: condiciona las decisiones futuras.

Debe recordarse, además, que la reducción del vertido no puede sustituirse por el desplazamiento de residuos hacia la incineración bajo la denominación de valorización energética. La alternativa al vertedero no puede ser quemar residuos, destruir materiales, generar emisiones contaminantes y producir cenizas y escorias que vuelven a requerir tratamiento o depósito. La salida ambientalmente coherente pasa por generar menos residuos, separar mejor, recuperar materiales, compostar correctamente la materia orgánica separada en origen, aplicar tratamientos biológicos adecuados cuando proceda y estabilizar de forma exigente aquello que, solo de manera residual, deba ser depositado.

Por todo ello, la justificación de la necesidad de las celdas 8 y 9 resulta insuficiente. El proyecto no demuestra que la nueva capacidad de vertido sea la mínima imprescindible, ni que sea compatible con una senda verificable de reducción del depósito en vertedero, ni que se hayan

adoptado previamente todas las medidas exigibles para disminuir el rechazo destinado a eliminación.

En consecuencia, esta Federación solicita que no se autorice la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada en los términos planteados, y que se requiera al promotor una nueva justificación de necesidad que incorpore, como mínimo:

1. una previsión anual detallada de entradas a vertedero hasta 2035;
2. una caracterización actualizada e independiente de los residuos destinados a depósito;
3. un análisis específico del vertido directo y de las medidas para su eliminación progresiva;
4. objetivos anuales vinculantes de reducción de residuos depositados;
5. medidas concretas de mejora del tratamiento previo, reducción de materia orgánica y recuperación material;
6. un análisis de alternativas orientado a reducir la necesidad de vertedero, y no únicamente a justificar la apertura de nuevas celdas;
7. una evaluación de los efectos que la nueva capacidad puede tener sobre el cumplimiento de los objetivos de reducción del vertido y sobre el cambio de modelo de gestión de residuos de la ciudad de Madrid.

### **Alegación segunda. El proyecto no acredita que el depósito previsto responda a un rechazo último, suficientemente tratado y compatible con los objetivos de reducción del vertido**

La documentación sometida a información pública no acredita que los residuos destinados a las celdas 8 y 9 constituyan un rechazo último, suficientemente tratado, estabilizado y compatible con una reducción efectiva del vertido. Por el contrario, los propios datos incorporados al proyecto muestran que una parte relevante de los residuos previstos para depósito mantiene presencia de fracciones biodegradables, materia orgánica y procedencias que exigen una evaluación mucho más rigurosa del tratamiento previo.

Esta cuestión resulta esencial. La discusión no puede limitarse a si existe capacidad física suficiente para depositar residuos, ni a si el vaso proyectado dispone de impermeabilización, drenaje, recogida de lixiviados y captación de biogás. La pregunta previa debe ser otra: qué residuos van a entrar en esas celdas, por qué siguen llegando al vertedero, qué tratamiento han recibido realmente y qué parte de ellos podría haberse evitado mediante una mejor prevención, separación en origen, recogida selectiva, recuperación material, compostaje, digestión anaerobia o estabilización previa.

El propio proyecto reconoce que la composición media de los residuos biodegradables depositados en las celdas incluye papel y cartón, textiles, residuos alimentarios, madera y residuos de parques y jardines, con un total ponderado del 16,51% de residuos de carácter biodegradable. Además, a partir de dicha composición, estima que el contenido de materia orgánica susceptible de generar biogás alcanza aproximadamente el 30% de la cantidad neta de entrada de residuos en el vertedero.

Estos datos son muy relevantes. Si el rechazo destinado al vertedero conserva una proporción de materia orgánica suficiente para justificar cálculos de generación de biogás durante décadas, entonces no puede afirmarse sin más que se trate de un residuo final ambientalmente estabilizado. La materia orgánica presente en el depósito no desaparece por el hecho de estar enterrada; se transforma en lixiviados, biogás, emisiones fugitivas, olores, riesgos de incendio, necesidades de control y obligaciones de postclausura.

La documentación también identifica distintas procedencias de los residuos depositados: vertido directo en las celdas, rechazos de la planta de Las Dehesas, rechazos de Las Lomas, rechazos de La Paloma y rechazos de plantas de biometanización. En la ponderación empleada

por el proyecto, el vertido directo representa el 21,11% y los rechazos de la planta de Las Dehesas el 58,02%. A ello se añaden rechazos de La Paloma, Las Lomas y plantas de biometanización.

Esta composición revela una debilidad de fondo: el proyecto acepta como dato de partida la llegada al vertedero de flujos muy distintos, incluyendo vertido directo y rechazos con presencia significativa de materia orgánica, pero no incorpora una evaluación crítica suficiente sobre la eficacia del tratamiento previo aplicado a cada uno de ellos. En particular, no se justifica por qué sigue existiendo vertido directo en el horizonte 2027-2035, qué residuos lo integran, qué tratamiento reciben antes de su depósito, qué porcentaje de materia orgánica contienen ni qué medidas se adoptarán para reducirlo hasta su eliminación.

La situación es aún más llamativa al observar la composición biodegradable por procedencias. Según los datos recogidos en el proyecto, el vertido directo presenta un 20,98% de residuos biodegradables; los rechazos de Las Lomas, un 38,53%; los rechazos de La Paloma, un 40,50%; y los rechazos de plantas de biometanización, un 25,79%. Estos porcentajes no son compatibles con una lectura complaciente del tratamiento previo. Al contrario, apuntan a que una parte sustancial del material que llega al vaso sigue teniendo capacidad de degradación biológica y, por tanto, potencial de generación de impactos.

Desde la perspectiva de esta Federación, esta realidad obliga a desplazar el foco del expediente. No basta con diseñar nuevas celdas para recibir los rechazos que el sistema produce. Debe analizarse si esos rechazos son aceptables, si cumplen realmente los requisitos de tratamiento previo, si su contenido orgánico puede reducirse y si el modelo de gestión municipal está trasladando al vertedero problemas que deberían haberse resuelto antes: separación insuficiente de biorresiduos, impropios en las fracciones recogidas, baja recuperación material, tratamiento mecánico-biológico insuficiente o deficiencias en la estabilización de la fracción orgánica.

Normativamente, el RD 646/2020 exige tratamiento previo antes del depósito en vertedero y fija la reducción del vertido municipal al 10% o menos en 2035, con objetivos intermedios del 20% en 2030 y 40% en 2025; mientras que la Orden TED/834/2023 concreta que los requisitos mínimos del tratamiento previo deben atender a la clasificación de residuos y a la estabilización de la fracción orgánica, todo ello con el fin de reducir la cantidad depositada y los riesgos para la salud humana y el medio ambiente. Esa exigencia no puede interpretarse de forma meramente formal. No basta con que el residuo haya pasado por una instalación. Es necesario demostrar que el tratamiento ha sido eficaz y que el rechazo resultante no contiene cantidades significativas de materiales recuperables ni una carga orgánica que pueda seguir produciendo impactos durante años.

La autorización de nuevas celdas sin exigir una reducción drástica de la materia orgánica en el rechazo supondría consolidar un modelo ambientalmente ineficiente: se permite que la materia orgánica llegue al vertedero y después se invierten recursos en gestionar sus consecuencias mediante drenaje de lixiviados, bombeos, tratamiento en planta, captación de biogás, antorchas, motores, controles de olores y vigilancia postclausura. Es decir, se administra el problema después de haberlo enterrado.

Esta Federación considera que el proyecto debería incorporar una revisión específica de la eficiencia del tratamiento previo, diferenciada por procedencia de los residuos. No puede tener el mismo análisis un rechazo de planta de clasificación, un rechazo de biometanización, un flujo procedente de Las Lomas o un vertido directo. Cada flujo debe caracterizarse, auditarse y someterse a criterios de admisión más estrictos, especialmente en relación con la presencia de materia orgánica, humedad, residuos alimentarios, restos vegetales, papel-cartón, madera, textiles y materiales todavía recuperables.

Asimismo, debe evitarse que la reducción del vertido se traduzca en un desplazamiento del problema hacia la incineración o hacia la fabricación de combustibles derivados de residuos. La FRAVM rechaza que la denominada valorización energética pueda presentarse como solución ambientalmente deseable. La alternativa al vertedero debe ser siempre, de manera prioritaria y preferente, la que marca y ordena la jerarquía de residuos: la prevención, la reducción en origen, la separación de calidad, la recuperación material, el compostaje de la materia orgánica separada, el tratamiento biológico adecuado y la estabilización previa de los rechazos inevitables; sin saltarse a conveniencia los pasos previos para pasar directa e indistintamente a la destrucción de materiales mediante combustión.

Por todo ello, la documentación presentada resulta insuficiente para acreditar que las celdas 8 y 9 vayan a recibir únicamente rechazo último, suficientemente tratado y compatible con los objetivos de reducción del vertido. Al contrario, los datos de composición y procedencia incluidos en el propio proyecto obligan a exigir una revisión más profunda del tratamiento previo y de los criterios de admisión.

En consecuencia, esta Federación solicita que, antes de autorizar la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada, se requiera al promotor:

1. Una auditoría independiente de la eficacia real del tratamiento previo aplicado a los residuos destinados a las celdas 8 y 9, diferenciada por procedencia.
2. La caracterización periódica, pública e independiente de los residuos depositados, incluyendo materia orgánica, humedad, residuos alimentarios, restos vegetales, papel-cartón, madera, textiles y materiales recuperables.
3. La fijación de límites máximos de materia orgánica y humedad admisibles en el rechazo destinado a vertedero, con reducción progresiva hasta 2035.
4. La eliminación progresiva del vertido directo en celda, con calendario, hitos intermedios y justificación específica de cualquier excepción.
5. La incorporación de criterios de rechazo de entrada cuando se detecten fracciones reciclables, compostables, recuperables o insuficientemente estabilizadas.
6. La revisión de los tratamientos aplicados a los rechazos de Las Dehesas, Las Lomas, La Paloma y plantas de biometanización, con medidas correctoras específicas para las procedencias que presenten mayor contenido biodegradable.
7. La obligación de publicar informes trimestrales de composición de los residuos depositados y de cumplimiento de los criterios de admisión.
8. La prohibición expresa de utilizar la reducción del vertido como justificación para incrementar la incineración o la producción de combustibles derivados de residuos.
9. La vinculación de la explotación de las nuevas celdas al cumplimiento efectivo de los objetivos de reducción de materia orgánica, reducción del vertido directo y mejora del tratamiento previo.
10. La revisión de la autorización en caso de incumplimiento de los límites de admisión, de forma que la nueva capacidad de vertido no pueda funcionar como simple colchón para absorber las deficiencias del sistema municipal de gestión de residuos.

En definitiva, antes de ampliar la capacidad de depósito debe demostrarse que el residuo que llega al vertedero es verdaderamente el último rechazo posible. Mientras sigan apareciendo porcentajes significativos de materia orgánica, residuos biodegradables y vertido directo, la autorización de nuevas celdas no representa una gestión circular, sino la prolongación técnicamente ordenada de un problema que debería prevenirse antes de llegar al vaso.

### **Alegación tercera. Análisis de alternativas insuficiente y orientado a justificar la opción previamente elegida**

El Estudio de Impacto Ambiental no incorpora un análisis de alternativas suficientemente amplio, realista y coherente con la naturaleza del proyecto. La evaluación se articula, en

esencia, en torno a tres opciones: no ejecutar la ampliación, abrir las celdas 8 y 9 en Las Dehesas o buscar un nuevo emplazamiento para un vertedero. Este planteamiento reduce indebidamente el análisis a una comparación entre emplazamientos o continuidad de la infraestructura, sin valorar de forma suficiente alternativas de gestión que podrían reducir, retrasar, condicionar o incluso evitar parte de la nueva capacidad de depósito proyectada.

La Ley 21/2013, de evaluación ambiental, exige que el Estudio de Impacto Ambiental incluya un examen de alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, así como una justificación de la solución adoptada atendiendo a sus efectos ambientales. Esta exigencia no puede cumplirse mediante un análisis que contrapone la ampliación de Las Dehesas a la apertura de un nuevo vertedero, dejando fuera escenarios de reducción efectiva del vertido.

La alternativa cero se descarta por la necesidad de dar continuidad a la gestión de los rechazos. Sin embargo, no se desarrolla un escenario alternativo basado en una reducción acelerada de los residuos destinados a depósito, pese a que el Real Decreto 646/2020 fija como objetivo que en 2035 los residuos municipales vertidos no superen el 10% de los generados, con un objetivo intermedio del 20% en 2030. Resulta insuficiente descartar la no ejecución del proyecto sin analizar qué reducción de entradas podría alcanzarse mediante medidas reforzadas de prevención, recogida separada, recuperación material, compostaje, tratamiento biológico y estabilización previa.

La alternativa consistente en ejecutar las celdas 8 y 9 aparece como la solución natural del expediente, pero no se contrasta con variantes de menor capacidad, menor superficie, menor ritmo de llenado o autorización condicionada al cumplimiento de hitos anuales de reducción. La documentación prevé una vida útil conjunta hasta enero de 2035 y un volumen bruto de 3.823.788 m<sup>3</sup> de residuos y material de cubrición, pero no analiza si una capacidad inferior sería suficiente en un escenario de cumplimiento estricto de los objetivos de reducción del vertido.

La alternativa de nuevo emplazamiento se presenta como menos favorable por sus impactos territoriales, ambientales, administrativos y de transporte. Sin embargo, planteada de esa manera, funciona más como argumento para reforzar la opción elegida que como alternativa real. No se trata de elegir entre ampliar Valdemingómez o abrir otro vertedero en otro lugar; se trata de analizar si Madrid puede y debe reducir la necesidad de vertedero antes de ampliar su capacidad de eliminación.

El análisis tampoco compara suficientemente diferentes formas de explotación y depósito. No se estudian con rigor alternativas como el depósito de rechazos previamente estabilizados mediante enfardado, ensacado o encapsulado; la reducción del frente activo; el sellado progresivo por fases; la mejora de la separación de materia orgánica antes del depósito; o modelos de admisión más restrictivos para impedir la entrada de residuos con elevada carga biodegradable. Estas opciones no sustituyen la obligación de reducir el rechazo, pero sí forman parte de las alternativas razonables que deberían haberse evaluado.

La insuficiencia del análisis de alternativas tiene consecuencias relevantes. Al no comparar la opción proyectada con escenarios de menor vertido, menor capacidad, tratamiento previo reforzado y sistemas de depósito menos impactantes, el Estudio de Impacto Ambiental no permite comprobar si la solución elegida es la más adecuada desde el punto de vista ambiental y social. La evaluación queda así limitada por una premisa previa: que el volumen de rechazo previsto debe seguir llegando al vertedero.

Desde la perspectiva de esta Federación, el análisis de alternativas debería rehacerse incorporando, al menos:

1. un escenario de reducción acelerada de entradas a vertedero compatible con los objetivos de 2030 y 2035;

2. una alternativa de menor capacidad, vinculada a hitos anuales de reducción del vertido;
3. una alternativa de autorización por fases, de modo que la apertura y llenado de cada celda dependa del cumplimiento de objetivos verificables;
4. una alternativa basada en mejora reforzada del tratamiento previo y reducción de materia orgánica en el rechazo;
5. una comparación entre vertido convencional y sistemas de depósito de rechazos previamente estabilizados mediante enfardado, ensacado o encapsulado;
6. un escenario de reducción progresiva y eliminación del vertido directo;
7. una evaluación comparada de impactos sobre lixiviados, biogás, olores, emisiones, tráfico, ocupación de suelo, postclausura y afección vecinal.

Por todo ello, esta Federación solicita que se requiera al promotor la reformulación del análisis de alternativas del Estudio de Impacto Ambiental, incorporando escenarios reales de reducción del vertido y no únicamente opciones de continuidad o sustitución territorial del vertedero. Sin dicho análisis, no puede considerarse acreditado que la apertura de las celdas 8 y 9 sea la opción ambientalmente más adecuada ni la mínima imprescindible.

#### **Alegación cuarta. Falta de análisis del sistema de depósito: vertido convencional frente a alternativas de enfardado, ensacado o encapsulado de rechazos estabilizados**

El proyecto sometido a información pública mantiene un sistema convencional de depósito en vaso de vertedero, basado en la preparación del terreno, impermeabilización del fondo y taludes, capa drenante, recogida de lixiviados, bombeo, cubrición, captación de biogás y posterior sellado. Sin embargo, no incorpora una comparación técnica y ambiental suficiente entre este sistema y otras formas de explotación y confinamiento de los rechazos, como el enfardado, ensacado o encapsulado de residuos previamente estabilizados.

Esta omisión resulta relevante porque el sistema de depósito no es una cuestión menor ni meramente constructiva. La forma en que se deposita el rechazo condiciona la superficie activa expuesta, el contacto de los residuos con las aguas pluviales, la generación de lixiviados, la emisión de olores, la presencia de materiales volados, la atracción de fauna oportunista, las necesidades de cubrición, los riesgos de incendio y la propia explotación diaria del vertedero.

La documentación técnica describe un modelo clásico de vaso impermeabilizado y drenado, con capa de grava de 50 cm, red de tuberías de drenaje, captación de lixiviados y posterior bombeo a tratamiento. Este diseño puede responder a los requisitos básicos de seguridad de un vertedero conforme al Real Decreto 646/2020, pero el cumplimiento de unos mínimos constructivos no equivale a justificar que sea la opción ambientalmente más adecuada entre las alternativas disponibles.

El Estudio de Impacto Ambiental tampoco analiza variantes de explotación que podrían reducir impactos durante la fase de llenado, tales como el depósito de rechazos previamente enfardados, ensacados o encapsulados, la reducción del frente activo, la modularización de la explotación, el sellado progresivo por fases o la limitación del tiempo de exposición de los residuos antes de su cubrición definitiva. Estas alternativas no sustituyen la obligación principal de reducir el rechazo, pero sí forman parte de las opciones razonables que deberían haber sido evaluadas antes de autorizar nueva capacidad de vertido hasta 2035.

La cuestión adquiere mayor importancia porque los residuos previstos no son inertes ni ambientalmente neutros. El propio proyecto trabaja con residuos con un 28% de humedad, estima producción de lixiviados y prevé generación de biogás, lo que confirma que la forma de depósito puede influir significativamente en los impactos. Si el residuo conserva humedad y

capacidad de degradación, el modo en que se confina, compacta, cubre y aísla debe ser objeto de una evaluación específica, no una simple repetición del modelo existente.

La FRAVM no plantea el enfardado, ensacado o encapsulado como una solución mágica. Aplicado sobre residuos con elevada carga orgánica, podría limitar algunas molestias visibles, pero no resolvería el problema de fondo. Por ello, cualquier alternativa de este tipo solo tendría sentido sobre rechazos últimos, previamente caracterizados, secos en la medida técnicamente posible y suficientemente estabilizados. Lo que se cuestiona es que el proyecto ni siquiera analice esta posibilidad de forma comparada.

La ausencia de este análisis impide conocer si un sistema alternativo de depósito podría reducir la superficie activa expuesta, mejorar la trazabilidad de los residuos depositados, disminuir el contacto con aguas pluviales, limitar materiales volados, reducir determinadas emisiones odoríferas y facilitar un control más ordenado del llenado de las celdas. También impide valorar sus posibles inconvenientes: coste, necesidades de pretratamiento, comportamiento de las balas, estabilidad, captación de biogás, generación interna de lixiviados o mantenimiento a largo plazo.

Precisamente por tratarse de una tecnología con ventajas e inconvenientes, el órgano ambiental no debería aceptar que quede fuera del análisis. La evaluación ambiental debe permitir comparar opciones, no dar por buena la continuidad del sistema actual sin una justificación suficiente.

Además, esta cuestión debe conectarse con la presencia de vertido directo y de rechazos procedentes de distintas plantas. No todos los flujos tienen la misma composición ni el mismo comportamiento ambiental. Por ello, el sistema de depósito podría requerir soluciones diferenciadas según la procedencia, grado de estabilización, humedad, contenido orgánico y potencial de generación de lixiviados o biogás. El proyecto, sin embargo, trata el depósito de forma excesivamente homogénea.

Desde la perspectiva vecinal, esta carencia es especialmente importante. El sistema convencional de explotación mantiene durante años frentes de vertido activos y residuos expuestos, con impactos que se perciben directamente en el entorno: olores, polvo, materiales arrastrados por el viento, presencia de aves y molestias asociadas a la operación diaria. Cualquier alternativa que pueda reducir esos impactos debe ser analizada con seriedad antes de imponer al sureste de Madrid una nueva fase de vertido hasta 2035.

Por todo ello, esta Federación solicita que se requiera al promotor:

1. Un estudio comparativo específico entre el sistema convencional de vertido en masa y alternativas de depósito de rechazos previamente estabilizados mediante enfardado, ensacado o encapsulado.
2. La evaluación de variantes de explotación destinadas a reducir el frente activo, el tiempo de exposición de los residuos y el contacto con aguas pluviales.
3. El análisis diferenciado por procedencia de los residuos, considerando vertido directo, rechazos de Las Dehesas, Las Lomas, La Paloma y biometanización.
4. La valoración comparada de impactos sobre generación de lixiviados, biogás, olores, materiales volados, fauna, riesgo de incendio, estabilidad del vaso, costes de explotación y mantenimiento postclausura.
5. La definición de condiciones mínimas para cualquier depósito enfardado o encapsulado, incluyendo caracterización previa, bajo contenido orgánico, reducción de humedad y estabilización suficiente.
6. La incorporación de medidas obligatorias de reducción del frente activo y sellado progresivo, incluso en caso de mantenerse el sistema convencional.

7. La justificación expresa de por qué se descartan, en su caso, los sistemas alternativos de depósito, con criterios técnicos, ambientales, económicos y sociales.
8. La prohibición de utilizar el enfardado, encapsulado o cualquier otro sistema de confinamiento como excusa para admitir residuos insuficientemente tratados o con elevada carga orgánica.

En definitiva, el proyecto no puede limitarse a diseñar dos nuevos vasos de vertido con las soluciones habituales. Si se pretende ampliar la capacidad de depósito hasta 2035, debe justificarse por qué se mantiene el sistema convencional y por qué no se adoptan alternativas de explotación y confinamiento que puedan reducir los impactos sobre la población y el medio ambiente.

### **Alegación quinta. Insuficiente análisis de los lixiviados y margen ajustado de la capacidad de tratamiento**

El proyecto no analiza con la suficiente prudencia los riesgos asociados a la generación, recogida, almacenamiento y tratamiento de lixiviados derivados de la apertura de las celdas 8 y 9. La documentación concluye que la planta de tratamiento existente dispone de capacidad suficiente, pero dicha conclusión se apoya en una comparación demasiado ajustada entre valores medios y capacidad nominal, sin incorporar escenarios desfavorables suficientemente robustos.

Según la documentación técnica, la celda 8 generaría 6.523,06 m<sup>3</sup>/año de lixiviados, equivalentes a 17,87 m<sup>3</sup>/día. Por su parte, la celda 9 generaría 11.576,20 m<sup>3</sup>/año, equivalentes a 31,72 m<sup>3</sup>/día. La suma de ambas nuevas celdas supone, por tanto, una aportación adicional estimada de 49,59 m<sup>3</sup>/día.

La planta de tratamiento de lixiviados se declara con una capacidad de 400 m<sup>3</sup>/día. El proyecto toma como referencia un promedio histórico de 315,97 m<sup>3</sup>/día tratados en los últimos años, de modo que, sumando los lixiviados estimados de las celdas 8 y 9, obtiene una carga total prevista de 365,56 m<sup>3</sup>/día. A partir de ese dato concluye que no resulta necesaria ampliación adicional de la planta.

Esta conclusión parece insuficiente. El margen resultante entre los 365,56 m<sup>3</sup>/día previstos y los 400 m<sup>3</sup>/día de capacidad nominal es de solo 34,44 m<sup>3</sup>/día, aproximadamente un 8,6% de la capacidad de tratamiento. Para una instalación de esta naturaleza, sometida a variabilidad meteorológica, cambios en la composición de los residuos, envejecimiento de celdas, posibles averías, paradas de mantenimiento y episodios de lluvia intensa, dicho margen resulta claramente escaso.

Además, el propio histórico incorporado al proyecto muestra que en 2021 se trataron 361,10 m<sup>3</sup>/día de lixiviados. Si a ese valor, ya registrado en la instalación, se sumara la aportación estimada de las celdas 8 y 9, la carga resultante alcanzaría 410,69 m<sup>3</sup>/día, superando la capacidad nominal declarada de 400 m<sup>3</sup>/día. Este dato evidencia que el análisis basado en el promedio histórico no es suficiente para garantizar la seguridad del sistema.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, que los lixiviados no son un impacto secundario. Constituyen uno de los principales riesgos ambientales de cualquier vertedero, especialmente cuando los residuos depositados conservan humedad, materia orgánica y capacidad de degradación. Su correcta gestión afecta directamente a la protección del suelo, las aguas subterráneas, las aguas superficiales, la seguridad de la instalación y la calidad ambiental del entorno.

El Real Decreto 646/2020 exige que los vertederos dispongan de sistemas adecuados de recogida, tratamiento y control de lixiviados, así como de medidas de vigilancia durante la explotación, clausura y mantenimiento posterior. Esta exigencia no puede entenderse

cumplida únicamente por la existencia de una planta de tratamiento con capacidad nominal suficiente en condiciones medias. Deben analizarse también las condiciones reales de explotación, los escenarios de máxima carga, las contingencias y la evolución previsible asociada al cambio climático.

La documentación tampoco desarrolla con suficiente detalle la gestión del concentrado generado en el tratamiento de ósmosis inversa. La Autorización Ambiental Integrada limita al 25% la cantidad máxima de concentrado que puede recircularse a las celdas, debiendo entregarse el resto a gestor autorizado externo. Esta circunstancia introduce una dependencia adicional del sistema: la correcta gestión de los lixiviados no depende solo de la capacidad interna de tratamiento, sino también de la disponibilidad, trazabilidad, coste y continuidad de la gestión externa del concentrado.

Desde la perspectiva de esta Federación, no puede aceptarse que una ampliación de vertedero hasta 2035 se autorice sin un análisis reforzado de los lixiviados. La generación prevista debe evaluarse no solo en términos anuales o diarios medios, sino también mediante escenarios punta, episodios de lluvia intensa, fallos de bombeo, saturación de depósitos, parada de la planta, indisponibilidad del gestor externo del concentrado y necesidad de almacenamiento temporal seguro.

La propia existencia de lixiviados en estas magnitudes confirma, además, que el residuo depositado no puede considerarse ambientalmente estabilizado. Por ello, la gestión de lixiviados debe vincularse también a las alegaciones relativas al tratamiento previo, la reducción de materia orgánica, la humedad del rechazo y la eliminación progresiva del vertido directo.

Por todo ello, esta Federación solicita que, antes de autorizar la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada, se requiera al promotor:

1. Un nuevo estudio de generación de lixiviados que no se limite a valores medios, sino que incorpore escenarios desfavorables y de máxima carga.
2. La evaluación específica de episodios de lluvia intensa y eventos extremos asociados al cambio climático.
3. Un análisis de sensibilidad que contemple años húmedos, incremento de humedad en los residuos, variaciones en la composición del rechazo y envejecimiento de las celdas.
4. La justificación de la capacidad real de tratamiento en condiciones de funcionamiento ordinario, mantenimiento, avería o parada parcial de la planta.
5. La revisión del margen de seguridad hidráulica, teniendo en cuenta que el histórico de 2021, sumado a las nuevas celdas, superaría la capacidad nominal declarada.
6. Un plan de contingencia ante saturación del sistema, fallo de bombeo, indisponibilidad de la planta o imposibilidad temporal de entrega del concentrado a gestor externo.
7. La definición de capacidad suficiente de almacenamiento temporal seguro, con criterios claros de activación y respuesta.
8. La publicación periódica de datos sobre lixiviados generados, tratados, almacenados, recirculados y entregados a gestor externo.
9. La vinculación de la admisión de residuos a límites de humedad y materia orgánica que reduzcan la generación futura de lixiviados.
10. La obligación de revisar la autorización si se superan determinados umbrales de generación de lixiviados o si el sistema opera de forma reiterada cerca de su capacidad máxima.

En definitiva, el proyecto no puede limitarse a afirmar que la planta de tratamiento dispone de 400 m<sup>3</sup>/día de capacidad. Debe demostrar que el sistema completo de gestión de lixiviados es seguro, suficiente y resiliente en condiciones reales y desfavorables. Con el margen actualmente planteado, esa garantía no queda suficientemente acreditada.

### **Alegación sexta. Insuficiente prudencia en la evaluación hidrogeológica, presencia de yesos y proximidad al nivel freático**

La documentación sometida a información pública no ofrece una evaluación hidrogeológica suficientemente prudente para una actuación que implica la apertura de nuevas celdas de vertido, generación de lixiviados, impermeabilización artificial, explotación hasta 2035 y obligaciones de control durante la fase posterior a la clausura.

El proyecto considera válida la ubicación de las celdas porque la distancia entre el fondo de excavación y el nivel freático supera los mínimos de referencia. En la celda 8, dicha distancia se sitúa entre un mínimo de 5,00 metros en la cota inferior de la poceta de recogida de lixiviados y 18,00 metros en el extremo sureste. En la celda 9, el mínimo reconocido es de 6,30 metros en la cota inferior de la poceta y 15,70 metros en el extremo suroeste.

Sin embargo, este razonamiento resulta insuficiente. En el caso de la celda 8, el valor mínimo coincide exactamente con los 5 metros exigidos por la Comunidad de Madrid. No se trata, por tanto, de un margen holgado, sino de una situación situada justo en el umbral mínimo admisible. En una instalación de vertido, donde el punto más bajo coincide precisamente con la recogida de lixiviados, el cumplimiento formal de una distancia mínima no debería bastar para dar por resuelto el riesgo hidrogeológico.

La cautela debe ser mayor si se tiene en cuenta la naturaleza de los materiales identificados. La documentación reconoce la presencia de arcillas interestratificadas con yesos, clasificadas como suelos inadecuados según el PG-3, lo que exige soluciones constructivas específicas para conformar la explanada y evitar infiltraciones. La presencia de yesos no es un dato menor: se trata de materiales solubles y potencialmente problemáticos en presencia de agua, por lo que deben analizarse con mayor profundidad los riesgos de disolución, pérdida de continuidad del terreno, caminos preferentes de circulación y posibles afecciones a largo plazo.

La evaluación tampoco puede limitarse a la situación previa a la obra. La construcción de los vasos, los desmontes, los terraplenes, las cargas derivadas de millones de metros cúbicos de residuos, la presencia de lixiviados, las lluvias intensas y el envejecimiento de los sistemas de impermeabilización pueden modificar las condiciones reales del terreno y del flujo subterráneo. La estabilidad hidrogeológica debe evaluarse durante toda la vida útil de la instalación y no solo en el momento inicial del diseño.

Debe recordarse que el Real Decreto 646/2020 exige que los vertederos se diseñen y exploten de forma que se prevengan o reduzcan, en la medida de lo posible, los efectos negativos sobre las aguas superficiales, las aguas subterráneas, el suelo, el aire y la salud humana. Esta exigencia debe interpretarse de forma reforzada cuando el vertedero se proyecta sobre materiales con yesos, con una celda situada justo en el umbral mínimo de separación respecto al nivel freático y en un complejo que ya acumula importantes cargas ambientales.

La red de control de aguas subterráneas propuesta también merece una revisión más exigente. Algunos puntos de control cumplen funciones combinadas o se reubican por afección de las obras, de modo que debe garantizarse que existe una línea base clara, no condicionada por afecciones previas de otras celdas o instalaciones. Para detectar una posible contaminación, es imprescindible contar con puntos aguas arriba y aguas abajo inequívocos, suficientes y representativos.

Desde la perspectiva de esta Federación, el riesgo hidrogeológico no queda adecuadamente despejado mediante la simple afirmación de que se cumplen las distancias mínimas. La protección de las aguas subterráneas exige incorporar márgenes de seguridad, escenarios desfavorables, seguimiento independiente y criterios claros de actuación ante cualquier indicio de afección.

Por todo ello, esta Federación solicita que, antes de autorizar la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada, se requiera al promotor:

1. Una revisión hidrogeológica independiente de la ubicación de las celdas 8 y 9, con especial atención a la celda 8 por situarse en el umbral mínimo de 5 metros respecto al nivel freático.
2. Un estudio específico sobre la presencia de yesos, su solubilidad, posibles procesos de disolución, subsidencia, pérdida de continuidad del terreno y generación de caminos preferentes de circulación de agua.
3. La actualización de la piezometría con campañas suficientes para recoger variaciones estacionales, años húmedos y escenarios de cambio climático.
4. Un modelo hidrogeológico de detalle que evalúe el flujo subterráneo, la vulnerabilidad del acuífero, la interacción con otras celdas existentes y los posibles escenarios de fallo de impermeabilización.
5. La ampliación y revisión de la red de piezómetros, garantizando puntos aguas arriba y aguas abajo inequívocos, no contaminados por afecciones previas y suficientes para detectar cualquier alteración.
6. La definición de valores de referencia previos a la explotación para aguas subterráneas, con parámetros físico-químicos completos y trazabilidad pública.
7. Un sistema de alerta temprana con umbrales de actuación ante cambios en conductividad, materia orgánica, nitrógeno, metales, cloruros, sulfatos u otros indicadores compatibles con afección por lixiviados.
8. Un protocolo de respuesta inmediata ante cualquier indicio de contaminación de aguas subterráneas o fallo de impermeabilización.
9. La publicación periódica de los resultados de control hidrogeológico durante la explotación, sellado y postclausura.
10. La revisión de la autorización si se detectan variaciones significativas del nivel freático, alteraciones del flujo subterráneo o indicios de afección asociados a la explotación de las nuevas celdas.

En definitiva, la protección de las aguas subterráneas no puede descansar en el mero cumplimiento de una distancia mínima. En un vertedero con lixiviados, impermeabilización artificial, materiales yesíferos y explotación prevista hasta 2035, debe aplicarse un criterio de máxima prudencia. La documentación presentada no acredita suficientemente esa garantía.

### **Alegación séptima. Insuficiente garantía sobre la captación de biogás, las emisiones de metano y el impacto climático del vertedero**

El proyecto no acredita de forma suficientemente robusta que la generación adicional de biogás asociada a las celdas 8 y 9 vaya a ser captada, tratada y controlada con garantías suficientes durante la fase de explotación, sellado y postclausura. La documentación se apoya en estimaciones teóricas y en la capacidad nominal de los equipos existentes, pero no desarrolla con la profundidad necesaria escenarios de fallo, emisiones fugitivas, indisponibilidad de motores, funcionamiento de antorcha, variabilidad real del biogás o control climático de las emisiones de metano.

El propio estudio de desgasificación parte de una composición media del biogás del 50% de metano, adopta una generación potencial de 100 m<sup>3</sup> de metano por tonelada de residuo almacenado y modeliza la producción desde el inicio de la explotación hasta 30 años después de la clausura. Estos datos evidencian que el impacto del depósito no termina con el llenado de las celdas, sino que se prolonga durante décadas.

La celda 8 presenta una producción total estimada de biogás de 20.626.937,74 m<sup>3</sup> en el periodo considerado, con un máximo horario estimado de 99,67 Nm<sup>3</sup>/h. Para la celda 9, la tabla de evolución de biogás captado prevé un valor máximo de 168,44 Nm<sup>3</sup>/h en 2035.

Aunque el proyecto concluye que no es necesario ampliar los equipos de motogeneración existentes, esta conclusión se basa en que el caudal máximo total previsto, 1.832,55 Nm<sup>3</sup>/h, sería inferior a la capacidad total de tratamiento de los motores existentes, cifrada en 2.034 Nm<sup>3</sup>/h.

La diferencia entre ambos valores es de solo 201,45 Nm<sup>3</sup>/h, aproximadamente un 9,9% de margen sobre la capacidad nominal de los motogeneradores. Para una instalación que debe operar durante años y gestionar un gas variable en caudal y composición, dicho margen no puede considerarse suficiente sin un análisis específico de contingencias. La capacidad nominal no equivale necesariamente a capacidad real disponible en todo momento.

Además, la instalación cuenta con una antorcha de 1.500 Nm<sup>3</sup>/h. Este dato exige una explicación adicional: si el caudal máximo total estimado alcanza 1.832,55 Nm<sup>3</sup>/h, debe justificarse expresamente cómo se gestionaría el biogás en situaciones de parada total o parcial de los motogeneradores, mantenimiento, avería, baja calidad del gas, presencia elevada de ácido sulfhídrico o siloxanos, o cualquier otra incidencia que impida su aprovechamiento ordinario.

El análisis presentado tampoco resulta suficiente respecto a las emisiones fugitivas. La captación de biogás en vertedero nunca es absoluta. La existencia de pozos, redes de captación, sellados, cubriciones y motogeneradores reduce el impacto, pero no elimina la posibilidad de fugas de metano, olores, emisiones difusas, pérdidas por fisuras, asentamientos, juntas, frentes activos o zonas aún no selladas. En un proyecto que prolonga el depósito hasta 2035, estas emisiones deben ser objeto de medición, control y reducción verificable, no solo de modelización.

El metano es un gas de efecto invernadero de elevada relevancia climática. Por ello, no basta con presentar el biogás como un recurso aprovechable para generar electricidad. El aprovechamiento energético puede reducir parte del impacto, pero no convierte el depósito de residuos biodegradables en una actuación climáticamente neutra. La prioridad debe ser evitar que la materia orgánica llegue al vertedero y, cuando exista biogás, garantizar su máxima captación, tratamiento y control.

La normativa de vertederos exige que los gases producidos sean recogidos, tratados y, cuando sea posible, aprovechados, evitando riesgos para la salud humana y el medio ambiente. Esta obligación debe interpretarse hoy junto con los objetivos climáticos generales de reducción de emisiones. En consecuencia, el proyecto debe incorporar garantías reforzadas de control de metano y no limitarse a comprobar que los equipos existentes tienen capacidad nominal suficiente.

Desde la perspectiva de esta Federación, la autorización de nuevas celdas no debería descansar en una estimación media de funcionamiento normal, sino en la demostración de que el sistema puede responder de forma segura a condiciones reales y desfavorables. Esto exige medición continua, mantenimiento preventivo, capacidad de reserva, protocolo de contingencias, detección de fugas, publicación de datos y revisión de la autorización en caso de incumplimientos.

Por todo ello, esta Federación solicita que, antes de autorizar la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada, se requiera al promotor:

1. Un estudio actualizado de generación, captación y tratamiento de biogás para las celdas 8 y 9, con escenarios medios, máximos y desfavorables.
2. La justificación de la capacidad real disponible de los motogeneradores, diferenciando capacidad nominal, capacidad efectiva, paradas de mantenimiento, averías y pérdida de rendimiento.

3. Un análisis específico de contingencia para el caso de parada total o parcial de motogeneradores, incluyendo suficiencia de la antorcha y medidas alternativas de tratamiento.
4. La evaluación de la calidad esperada del biogás, incluyendo metano, ácido sulfhídrico, siloxanos, humedad y otros compuestos que puedan afectar al rendimiento de los equipos.
5. La implantación de un sistema reforzado de detección y medición de emisiones fugitivas de metano en superficie, pozos, redes de captación, zonas de sellado, frentes activos y perímetro de las celdas.
6. La obligación de realizar campañas periódicas independientes de medición de emisiones difusas mediante metodologías adecuadas y trazables.
7. La publicación periódica de datos de biogás generado, captado, valorizado energéticamente, quemado en antorcha, no captado y estimación de emisiones fugitivas.
8. La incorporación de objetivos anuales de reducción de emisiones de metano asociados a la mejora del tratamiento previo, reducción de materia orgánica y sellado progresivo.
9. La definición de umbrales de alerta y protocolos de actuación ante incrementos anómalos de metano, olores, fallos de captación o pérdida de rendimiento de los equipos.
10. La revisión de la autorización si la captación real de biogás resulta inferior a la estimada o si se detectan emisiones fugitivas relevantes durante la explotación o postclausura.

En definitiva, el proyecto no puede limitarse a afirmar que los motores existentes pueden tratar el biogás previsto. Debe demostrar que el sistema completo de captación, tratamiento, contingencia y control de emisiones es suficiente para minimizar el impacto climático y ambiental de unas celdas que seguirán generando gas durante décadas.

### **Alegación octava. Insuficiente tratamiento del impacto por olores y de la afección a la calidad de vida de la población**

El Estudio de Impacto Ambiental reconoce que la emisión de olores durante la fase de explotación constituye un impacto negativo, de intensidad alta, extenso, permanente, acumulativo y sinérgico. También reconoce que las emisiones se producirán durante toda la vida útil de las celdas y se prolongarán durante al menos 30 años, vinculadas a la descomposición de la materia orgánica presente en los residuos.

Esta valoración resulta especialmente relevante porque los olores no son un impacto menor ni una simple molestia subjetiva. En el entorno de Valdemingómez constituyen una afección histórica sobre la calidad de vida de la población, particularmente en Villa de Vallecas, Ensanche de Vallecas, Cañada Real, Rivas-Vaciamadrid, Perales del Río, Getafe y Pinto. La apertura de nuevas celdas debe evaluarse sobre esta realidad acumulada, no como si se partiera de una situación ambiental neutra.

La propia modelización incorporada al expediente muestra afección por isodoras de 1,5, 3 y 6 uoE/m<sup>3</sup>. En la situación actual, la isodora de 1,5 uoE/m<sup>3</sup> alcanza extensiones urbanas de Villa de Vallecas, Rivas-Vaciamadrid, Perales del Río, Casas del Cura y el este de Pinto. Asimismo, se identifican zonas urbanas del Ensanche de Vallecas con valores de 3 uoE/m<sup>3</sup> y afección del extremo sur del Ensanche por la isodora de 6 uoE/m<sup>3</sup>.

El Estudio de Impacto Ambiental también señala que el área ocupada por el conjunto de isodoras es superior a 17.104 ha en la rejilla de receptores considerada, correspondiendo a la isodora de 6 uoE/m<sup>3</sup> una extensión de 1.817 ha en el escenario actual. Para el escenario futuro, la extensión de la isodora de 6 uoE/m<sup>3</sup> en torno a las celdas de proyecto se incrementa

hasta 991 ha, un 9,6% respecto al escenario de proyecto, mientras que la superficie total ocupada por las isodoras alcanza 17.463 ha.

Pese a ello, las medidas correctoras planteadas resultan insuficientes. La documentación menciona, esencialmente, la cubrición diaria de los residuos vertidos y la instalación de la red de desgasificación y aprovechamiento energético del biogás. Estas medidas son necesarias, pero no bastan para una instalación que va a mantener frentes activos de vertido durante años, con residuos expuestos, movimiento de maquinaria, generación de gases, emisión difusa de compuestos odoríferos y afección recurrente sobre núcleos residenciales.

La evaluación tampoco aborda con suficiente detalle la evolución del frente de vertido en altura. A medida que las celdas alcancen cotas superiores, el frente activo puede quedar más expuesto a la acción del viento y menos protegido por la pantalla física que en determinados momentos puedan ejercer otras celdas o accidentes del propio vertedero. Esta cuestión es especialmente relevante respecto al Ensanche de Vallecas, por su proximidad y por la dirección de vientos que puede favorecer episodios de afección odorífera.

Desde la perspectiva de esta Federación, el proyecto debería incorporar un Plan específico de Gestión de Olores para las celdas 8 y 9, con medidas preventivas, correctoras, sistema de vigilancia y mecanismos de respuesta ante episodios. Dicho plan no puede limitarse a modelizar escenarios generales, sino que debe traducirse en condiciones concretas de explotación diaria.

En particular, debe analizarse e incorporarse la instalación de sistemas de nebulización o atomización con productos neutralizantes de olor en las zonas de frente activo de vertido, descarga, extendido y manipulación de residuos, especialmente en fases de mayor exposición por cota, viento o cercanía funcional a receptores sensibles. Estos sistemas, utilizados en instalaciones de tratamiento de residuos y vertederos, pueden contribuir a reducir emisiones odoríferas difusas cuando se diseñan correctamente, con productos adecuados y con activación vinculada a condiciones meteorológicas y operativas.

La incorporación de nebulizadores no debe entenderse como sustituto de las obligaciones principales: reducción de materia orgánica en el rechazo, mejora del tratamiento previo, reducción del frente activo, cubrición eficaz, captación de biogás, sellado progresivo y minimización del tiempo de exposición de los residuos. Debe plantearse como medida adicional de mitigación en los puntos y momentos de mayor emisión.

Asimismo, cualquier producto empleado en la nebulización debe estar debidamente caracterizado, disponer de ficha técnica y ficha de datos de seguridad, acreditar su inocuidad para trabajadores, población, fauna, vegetación, suelo y aguas, y no limitarse a enmascarar olores mediante fragancias. El objetivo debe ser neutralizar o reducir compuestos odoríferos, no sustituir malos olores por otros olores añadidos ni desplazar el problema.

Por todo ello, esta Federación solicita que, antes de autorizar la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada, se requiera al promotor:

1. La elaboración de un Plan específico de Gestión de Olores para las celdas 8 y 9, integrado en la Autorización Ambiental Integrada.
2. La actualización de la modelización odorífera incorporando fases de explotación, cotas de llenado, frente activo, meteorología desfavorable y escenarios de máxima exposición hacia el Ensanche de Vallecas y demás núcleos afectados.
3. La instalación de una red de vigilancia de olores en el entorno residencial afectado, con datos públicos y accesibles.
4. La realización de campañas periódicas de olfatometría dinámica más inspección de campo, olfatometría de campo con Nasal Ranger y seguimiento en receptores sensibles.

5. La implantación de protocolos de actuación ante episodios de olor, con medidas operativas inmediatas y comunicación pública.
6. La reducción obligatoria del frente activo de vertido y del tiempo de exposición de residuos antes de su cubrición.
7. La obligación de cubrición diaria efectiva y reforzada en periodos de viento, altas temperaturas, episodios de quejas o elevada emisión odorífera.
8. El estudio, dimensionamiento e implantación de sistemas de nebulización o atomización con agentes neutralizantes de olor en frentes de vertido y zonas críticas de emisión difusa.
  - a. La activación automática o semiautomática de dichos sistemas en función de dirección e intensidad del viento, temperatura, operativa de vertido y episodios de olor.
  - b. La acreditación de la seguridad ambiental y sanitaria de los productos empleados, evitando sustancias peligrosas, biocidas no autorizados o meros perfumes enmascaradores.
  - c. La evaluación de la eficacia de los nebulizadores mediante mediciones antes y después de su implantación, con revisión periódica de resultados.
9. La participación de las asociaciones vecinales afectadas en el seguimiento de episodios de olor, quejas, datos de vigilancia y medidas correctoras.

En definitiva, el proyecto reconoce que los olores constituyen un impacto significativo, pero no incorpora medidas suficientemente específicas para proteger a la población afectada. La apertura de nuevas celdas no puede autorizarse sin un sistema reforzado, verificable y participado de prevención, reducción y control de olores.

### **Alegación novena. Evaluación insuficiente del ruido, el tráfico pesado y la afección a receptores sensibles**

La documentación sometida a información pública no evalúa con suficiente detalle la afección acústica y las molestias asociadas al tráfico pesado, maquinaria, movimientos de tierra, descarga, extendido, compactación y demás operaciones vinculadas a la apertura y explotación de las celdas 8 y 9 del vertedero de Las Dehesas.

El proyecto identifica el acceso al Centro de Tratamiento a través de la variante de la Cañada Real de Merinas, conectada con la A-3 y la M-50, y afirma que dicha configuración permite el tráfico pesado sin ocasionar molestias a terceros. Sin embargo, esta afirmación resulta insuficiente y excesivamente genérica. La existencia de accesos viarios adecuados para camiones no equivale a la inexistencia de impactos sobre la población cercana ni sobre el entorno territorial ya afectado por el conjunto de Valdemingómez.

El análisis acústico no puede limitarse a la fase de obras ni a la comprobación formal de que los ruidos se mantendrán dentro de los límites normativos. La apertura de las nuevas celdas implica obras de varios meses, movimiento de tierras, transporte de materiales, empleo de maquinaria pesada y, posteriormente, años de explotación ordinaria del frente de vertido. Todo ello debe evaluarse de forma acumulada con el resto de focos emisores del Parque Tecnológico de Valdemingómez.

La afección acústica debe considerar, además, que el proyecto no se desarrolla en un entorno aislado. En el área de influencia existen barrios y núcleos residenciales como Villa de Vallecas, Ensanche de Vallecas y Cañada Real, además de municipios próximos que ya soportan impactos ambientales derivados del complejo. La evaluación no puede invisibilizar a la población existente por la situación administrativa, urbanística o social de determinados asentamientos. Mientras existan personas viviendo, trabajando, transitando o desarrollando su vida cotidiana en el entorno, deben ser consideradas receptoras a efectos ambientales, acústicos y sanitarios.

Esta cuestión es especialmente relevante en relación con la Cañada Real. Cualquier previsión administrativa futura sobre realojos, demoliciones o transformación del ámbito no puede utilizarse para excluir del análisis a población actualmente expuesta. La evaluación ambiental debe partir de la realidad material existente, no de escenarios administrativos deseados o pendientes de ejecución.

La Ley 37/2003, del Ruido, tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar daños sobre la salud humana, los bienes y el medio ambiente. En el mismo sentido, el Real Decreto 1367/2007 desarrolla los objetivos de calidad acústica y los límites aplicables a la zonificación y emisiones acústicas. Por tanto, el expediente debe incorporar una evaluación suficiente, específica y verificable de los impactos acústicos derivados de la ampliación proyectada.

Desde la perspectiva de esta Federación, resulta necesario analizar separadamente y de forma acumulada, al menos, los siguientes focos: maquinaria de obra, camiones de transporte, maquinaria de explotación, compactadores, equipos auxiliares, operaciones de descarga, alarmas acústicas de vehículos, actividad en horario temprano o tardío, mantenimiento, episodios excepcionales, tráfico inducido y funcionamiento conjunto con el resto de instalaciones de Valdemingómez.

También debe valorarse la evolución del impacto en función de la cota del vertedero. A medida que avance el llenado de las celdas, determinadas fuentes de ruido pueden quedar más expuestas y propagarse de forma distinta hacia el entorno, especialmente en combinación con viento, ausencia de pantallas naturales o menor protección por otras celdas existentes.

Por todo ello, esta Federación solicita que, antes de autorizar la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada, se requiera al promotor:

1. Un estudio acústico específico de las fases de obra, explotación, sellado y postclausura de las celdas 8 y 9.
2. Una modelización acústica que incorpore maquinaria, tráfico pesado, operaciones de vertido, compactación, descarga y equipos auxiliares.
3. La evaluación acumulada del ruido generado por las nuevas celdas junto con el resto de instalaciones y focos emisores del Parque Tecnológico de Valdemingómez.
4. La identificación expresa de todos los receptores sensibles existentes, incluyendo Villa de Vallecas, Ensanche de Vallecas, sector VI de Cañada Real y demás núcleos o ámbitos próximos afectados.
5. La consideración de la población realmente existente en el sector VI de la Cañada Real, sin excluirla por previsiones administrativas futuras.
6. La instalación de puntos de control acústico en el entorno residencial afectado, con mediciones periódicas y datos públicos.
7. La limitación de horarios para las operaciones más ruidosas, especialmente durante fases de obra, descarga intensiva o movimientos de tierras.
8. La obligación de adoptar medidas correctoras adicionales si se detectan superaciones, incrementos relevantes o quejas vecinales reiteradas.
9. La valoración de pantallas acústicas, barreras temporales, apantallamientos de maquinaria, limitación de velocidad de camiones y pavimentos o firmes que reduzcan ruido de rodadura.
10. La incorporación de un protocolo de atención, registro y respuesta a quejas vecinales por ruido o vibraciones.

En definitiva, la afección acústica no puede despacharse con referencias genéricas al cumplimiento normativo ni con la afirmación de que el acceso permite el tráfico pesado sin molestias. La ampliación del vertedero debe evaluarse desde la realidad acumulada de Valdemingómez y desde la protección efectiva de la población que vive en su entorno.

### **Alegación décima. Evaluación insuficiente de los impactos acumulados y sinérgicos del conjunto de Valdemingómez**

El Estudio de Impacto Ambiental no incorpora una evaluación suficientemente integrada de los impactos acumulados y sinérgicos derivados de la apertura de las celdas 8 y 9 dentro del conjunto del Parque Tecnológico de Valdemingómez.

La documentación analiza las nuevas celdas como parte del vertedero de Las Dehesas, pero no valora con la profundidad exigible su contribución al impacto global de un complejo que ya concentra instalaciones de tratamiento, eliminación, valorización energética mediante incineración, biometanización, gestión de lixiviados, captación de biogás, tráfico pesado, emisiones atmosféricas, olores, ruido, depósitos y otros procesos asociados a la gestión de residuos de la ciudad de Madrid.

Esta carencia es especialmente relevante porque los impactos que soporta la población no se perciben separados por instalación, expediente administrativo o titularidad concreta. Para los barrios y municipios afectados, los impactos llegan acumulados: olores, tráfico, ruido, emisiones, episodios de incendio, preocupación sanitaria, pérdida de calidad ambiental, degradación paisajística y sensación continuada de agravio territorial.

La Ley 21/2013, de evaluación ambiental, exige que el Estudio de Impacto Ambiental identifique, describa y analice los efectos significativos del proyecto, incluidos los efectos acumulativos y sinérgicos. Esta exigencia no se satisface con afirmar que las celdas se ubican dentro de una instalación existente ni con evaluar aisladamente los impactos propios de cada fase. Precisamente porque se proyectan en un espacio ya sometido a una fuerte presión ambiental, el análisis acumulado debe ser más exigente.

El proyecto prevé una nueva capacidad de depósito hasta enero de 2035, con un volumen bruto conjunto de 3.823.788 m<sup>3</sup> de residuos y material de cubrición. A ello se añade la generación de lixiviados, biogás, olores y emisiones durante la explotación y la postclausura. No se trata, por tanto, de un impacto puntual, sino de una nueva aportación a la carga ambiental del conjunto de Valdemingómez durante años.

Además, varios de los impactos descritos en el propio expediente tienen naturaleza acumulativa o sinérgica: los olores se suman a los ya existentes en el entorno; el biogás y el metano se integran en el balance climático del complejo; los lixiviados se gestionan junto con otros flujos líquidos de la instalación; el tráfico pesado se incorpora a una movilidad ya condicionada por el conjunto del PTV; y el ruido de obras y explotación se añade a otras fuentes emisoras existentes.

Desde la perspectiva de esta Federación, resulta inadecuado considerar que la ampliación es menos problemática por ejecutarse dentro del recinto actual. El hecho de ubicarse en Valdemingómez no reduce automáticamente el impacto; al contrario, obliga a valorar la saturación ambiental del ámbito y la reiteración histórica de cargas sobre el sureste de Madrid.

También debe evitarse cualquier fragmentación de la evaluación ambiental. Las celdas 8 y 9 deben analizarse junto con el funcionamiento ordinario de Las Dehesas, Las Lomas, La Paloma, las plantas de biometanización, la incineradora, la gestión de cenizas y escorias, las balsas, los sistemas de lixiviados, el tráfico de residuos, las emisiones y los episodios de incidencia o emergencia registrados en el conjunto del complejo. De lo contrario, el expediente corre el riesgo de minimizar el impacto real mediante una evaluación parcial.

Por todo ello, esta Federación solicita que, antes de autorizar la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada, se requiera al promotor:

1. Una evaluación acumulada y sinérgica específica del conjunto del Parque Tecnológico de Valdemingómez, incluyendo todas las instalaciones de tratamiento, eliminación, incineración, biometanización, gestión de lixiviados, biogás, cenizas y tráfico pesado.
2. La valoración conjunta de impactos sobre olores, ruido, calidad del aire, emisiones de gases de efecto invernadero, lixiviados, aguas subterráneas, tráfico, paisaje, fauna, salud y calidad de vida.
3. La incorporación de escenarios de funcionamiento simultáneo de las distintas instalaciones, incluyendo condiciones meteorológicas desfavorables y episodios de máxima afección.
4. Un análisis territorial de la carga ambiental soportada por Villa de Vallecas, Ensanche de Vallecas, Cañada Real, Rivas-Vaciamadrid, Perales del Río, Getafe y Pinto.
5. La identificación de medidas correctoras acumuladas, no solo medidas parciales por instalación o por celda.
6. Un sistema integrado de vigilancia ambiental del conjunto del PTV, con datos públicos, accesibles y desagregados por instalación, fuente emisora y tipo de impacto.
7. La creación o refuerzo de un órgano de seguimiento con participación vecinal y municipal de los ámbitos afectados.
8. La revisión de la autorización en caso de que la suma de impactos del conjunto del complejo supere los niveles previstos o genere afecciones reiteradas sobre la población.

En definitiva, la apertura de las celdas 8 y 9 no puede evaluarse como una actuación aislada dentro de un recinto técnico. Valdemingómez es un ámbito ambientalmente sobrecargado, y cualquier nueva autorización debe partir de esa realidad. Sin una evaluación acumulada rigurosa, el expediente no permite conocer ni corregir el impacto real que seguirá soportando la población del sureste metropolitano.

#### **Alegación undécima. Afección al hábitat prioritario 1520\*, vegetación gipsícola, y medidas compensatorias insuficientemente justificadas**

El Estudio de Impacto Ambiental reconoce la afección directa al hábitat de interés comunitario prioritario 1520\*, correspondiente a vegetación gipsícola, en el ámbito de las futuras celdas 8 y 9. Esta afección no puede considerarse menor ni quedar suficientemente resuelta mediante la mera previsión de medidas compensatorias.

La propia documentación señala que la vegetación del ámbito se encuentra degradada por actuaciones históricas, aprovechamientos agrícolas y mineros y por la presencia del vertedero existente. Sin embargo, esa degradación previa no elimina el valor ambiental del hábitat afectado ni justifica automáticamente su destrucción. La existencia de impactos anteriores no puede convertirse en argumento para admitir nuevos impactos irreversibles.

El Estudio de Impacto Ambiental indica expresamente que se prevé la afección a un hábitat de interés comunitario de carácter prioritario, el 1520\*, que será destruido en su totalidad durante las obras. También califica el efecto como destrucción total e irreversible de la vegetación existente, con intensidad total, persistencia permanente, reversibilidad irreversible, posibilidad de recuperación irrecuperable e importancia alta.

Resulta especialmente relevante la discrepancia que recoge el propio documento sobre la superficie afectada. El Estudio de Impacto Ambiental señala que se afecta a 1,9 hectáreas de HIC 1520\*, que la extensión medida de HIC afectado es de 1,8 hectáreas y que el informe de la Comunidad de Madrid indica 3,4 hectáreas de extensión de la afección. Esta diferencia no parece un detalle menor. Antes de autorizar el proyecto, debe aclararse con precisión qué superficie real de hábitat prioritario se destruye, con cartografía actualizada, metodología verificable y validación por el órgano competente en biodiversidad.

La mayor parte de la extensión del hábitat prioritario 1520\* se localiza, según la documentación, en el área que ocupará la futura celda 8. Ello refuerza la necesidad de revisar el diseño, la ocupación y las alternativas de implantación, al menos en dicha celda, para evitar o reducir la afección sobre el hábitat. No basta con afirmar que el impacto es irreversible y plantear posteriormente una compensación.

La Ley 21/2013, de evaluación ambiental, exige analizar los efectos significativos sobre biodiversidad, fauna, flora, suelo, agua, aire, clima, paisaje y la interacción entre estos factores. Por su parte, la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece el régimen básico de conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad. Desde esta perspectiva, la afección a un hábitat prioritario debe ser tratada con un estándar reforzado de cautela.

La compensación ambiental no puede funcionar como una autorización automática para destruir hábitats prioritarios. Antes de compensar, debe acreditarse que se han analizado alternativas reales para evitar la afección, que se ha reducido al mínimo la superficie afectada y que las medidas compensatorias son equivalentes, viables, previas o simultáneas, verificables y mantenidas en el tiempo.

La documentación remite a un proyecto de medidas compensatorias por afección al HIC 1520\*. Sin embargo, la alegación de esta Federación es que dichas medidas deben ser evaluadas con mayor rigor y no pueden limitarse a una previsión genérica. Debe concretarse dónde se ejecutarán, qué superficie se restaurará o mejorará, con qué especies, con qué calendario, con qué presupuesto, con qué indicadores de éxito, durante cuánto tiempo se mantendrán y qué ocurrirá si fracasan.

También debe evitarse que la compensación se realice sobre suelos sin garantías ecológicas suficientes, en superficies demasiado alejadas o mediante actuaciones de baja eficacia ambiental. La vegetación gipsícola es un hábitat especializado, ligado a condiciones edáficas concretas, por lo que su restauración no puede tratarse como una simple revegetación ornamental o paisajística.

La afección a la fauna tampoco puede minimizarse por el hecho de que la documentación afirme que la fauna residente no presenta especial interés de conservación o que se encuentra condicionada por la presencia del vertedero. La pérdida de hábitat, el movimiento de tierras, el ruido, el tránsito de maquinaria, la alteración del suelo, la eliminación de vegetación y la explotación posterior pueden afectar a especies comunes, corredores ecológicos, áreas de campeo, refugio, alimentación y reproducción. La biodiversidad no se protege únicamente cuando aparecen especies emblemáticas.

Por todo ello, esta Federación solicita que, antes de autorizar la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada, se requiera al promotor:

1. La aclaración precisa de la superficie real afectada del HIC prioritario 1520\*, justificando la discrepancia entre 1,8, 1,9 y 3,4 hectáreas recogida en la documentación.
2. Una cartografía actualizada, detallada y georreferenciada del hábitat 1520\* afectado, diferenciando áreas degradadas, áreas mejor conservadas y áreas potencialmente restaurables.
3. Un informe específico del órgano competente en biodiversidad sobre la afección al hábitat prioritario y sobre la suficiencia de las medidas compensatorias.
4. La revisión de alternativas de diseño, ocupación y explotación, especialmente en la celda 8, para evitar o reducir la afección al HIC 1520\*.
5. La aplicación estricta de la secuencia evitar, reducir, restaurar y, solo en último término, compensar.

6. La concreción completa del proyecto de medidas compensatorias: localización, superficie, especies, técnicas de restauración, calendario, presupuesto, mantenimiento, indicadores de éxito y responsabilidades.
7. La exigencia de que las medidas compensatorias sean previas o, al menos, simultáneas a la afección, y no una actuación diferida e incierta.
8. Un seguimiento independiente de la evolución de las medidas compensatorias durante un plazo suficiente, con publicación periódica de resultados.
9. La definición de medidas adicionales obligatorias si las compensaciones no alcanzan los objetivos previstos.
10. Un calendario de obras que evite los periodos más sensibles para la fauna, especialmente reproducción, nidificación y cría.
11. Prospecciones previas de flora y fauna antes del inicio de las obras, con paralización cautelar si se detectan especies protegidas o afecciones no previstas.
12. La incorporación de medidas de restauración ecológica y paisajística del entorno, evitando que la compensación se limite a actuaciones de escaso valor ambiental.

En definitiva, la destrucción total e irreversible de un hábitat prioritario no puede considerarse un daño asumible por el mero hecho de ubicarse en un ámbito ya degradado. La apertura de nuevas celdas debe someterse a una exigencia reforzada de prevención, reducción y compensación, con garantías reales y verificables.

#### **Alegación duodécima. Insuficiente evaluación del riesgo de incendios, accidentes y situaciones de emergencia**

La documentación sometida a información pública, en nuestra opinión, no evalúa con la suficiente profundidad los riesgos de incendio, accidentes, vertidos, fallos de explotación y situaciones de emergencia asociados a la apertura y explotación de las celdas 8 y 9 del vertedero de Las Dehesas.

Esta carencia resulta especialmente relevante porque no se proyecta una actuación menor, sino nuevas celdas con explotación prevista hasta 2035, asociadas a millones de metros cúbicos de residuos y material de cubrición, generación de lixiviados, captación de biogás, presencia de maquinaria pesada, sistemas eléctricos, bombes, redes de drenaje, frentes activos de vertido y operaciones continuadas durante años.

El riesgo de incendio en un vertedero no puede considerarse excepcional ni puramente hipotético. Recordemos el incendio del 28 de junio de 2020 en el propio vertedero de Las Dehesas o el del Vertedero de Zaldibar, también en 2020, y sus funestos resultados. La presencia de residuos con materia orgánica, fracciones combustibles, generación de biogás, emisiones difusas, maquinaria, posibles residuos impropios, episodios de altas temperaturas y viento, así como operaciones de descarga, compactación y cubrición, obliga a disponer de un análisis específico y reforzado. Un incendio en una instalación de estas características puede generar emisiones contaminantes, humo, malos olores, afección a la población cercana, daño a sistemas de impermeabilización, deterioro de redes de captación de biogás, generación de aguas de extinción contaminadas y riesgos para trabajadores y servicios de emergencia.

La documentación técnica incorpora estudios de seguridad y salud vinculados a la ejecución de las obras, así como previsiones relativas a la gestión de residuos peligrosos generados durante la obra, como aceites, baterías, envases contaminados o aerosoles. Sin embargo, estas previsiones no equivalen a una evaluación integral de emergencias durante la explotación de las celdas ni a un plan específico frente a incendios, accidentes ambientales o episodios de contaminación con afección exterior.

La gestión de la emergencia no puede limitarse al ámbito interno de la instalación. El Parque Tecnológico de Valdemingómez se ubica en un entorno con población afectada en Villa de

Vallecas, Ensanche de Vallecas, Cañada Real, Rivas-Vaciamadrid, Perales del Río, Getafe y Pinto. Por tanto, cualquier episodio relevante de incendio, emisión de humo, fuga de biogás, vertido de lixiviados, fallo de bombeo o afección a aguas debe incorporar mecanismos de información inmediata a la población y de coordinación con los servicios de emergencia.

La normativa de protección civil exige anticipación, prevención, planificación, respuesta inmediata y recuperación ante situaciones de emergencia. La Ley 5/2023 de la Comunidad de Madrid regula un Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias con actuaciones de anticipación, prevención, planificación, respuesta y recuperación, e incluye los planes de autoprotección dentro de los instrumentos de planificación. Además, la Norma Básica de Protección Civil aprobada por el Real Decreto 524/2023 refuerza la integración de la planificación ante riesgos y emergencias.

Desde esta perspectiva, el expediente debe incorporar una actualización específica del Plan de Autoprotección y Emergencias del conjunto de Las Dehesas y del Parque Tecnológico de Valdemingómez, incluyendo expresamente las nuevas celdas 8 y 9. No basta con prever medidas ordinarias de explotación; es necesario establecer qué ocurre si se produce un incendio en el frente de vertido, una combustión interna, una acumulación anómala de biogás, un fallo de bombeo de lixiviados, una rotura de conducción, una lluvia extrema, un episodio de humo con afección residencial o una contaminación accidental de aguas.

Debe atenderse también a la experiencia acumulada en Valdemingómez. Los episodios de incendio y las incidencias ambientales en instalaciones de residuos evidencian que la ciudadanía no puede depender de comunicaciones tardías, incompletas o exclusivamente internas. La población afectada tiene derecho a conocer con rapidez qué ha ocurrido, qué riesgos existen, qué medidas se están adoptando y si debe adoptar alguna precaución.

Por todo ello, esta Federación solicita que, antes de autorizar la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada, se requiera al promotor:

1. Una evaluación específica del riesgo de incendios, combustiones internas, explosión o acumulación de biogás, vertidos de lixiviados, fallo de bombeos, rotura de conducciones, episodios de lluvia extrema y otros accidentes ambientales.
2. La actualización del Plan de Autoprotección y Emergencias del Centro de Tratamiento Las Dehesas y su integración con el conjunto del Parque Tecnológico de Valdemingómez.
3. Un plan específico de prevención, detección y extinción de incendios en las celdas 8 y 9, incluyendo frente activo, zonas selladas, red de biogás, sistemas eléctricos, maquinaria, viales y acopios.
4. La instalación de sistemas adecuados de detección temprana, vigilancia térmica, control de gases y seguimiento de puntos calientes en el frente de vertido y zonas de mayor riesgo.
5. La definición de medios propios suficientes de primera intervención: agua, espumas o agentes adecuados, maquinaria de apoyo, tierras de cubrición, cortafuegos operativos, accesos interiores y protocolos de aislamiento de la zona afectada.
6. Un protocolo específico de gestión de aguas de extinción contaminadas, evitando su infiltración, escorrentía o mezcla no controlada con lixiviados.
7. La coordinación previa con Bomberos, Madrid 112, Protección Civil, Ayuntamiento de Madrid, Comunidad de Madrid y municipios potencialmente afectados.
8. La realización de simulacros periódicos que incluyan escenarios de incendio, fuga de biogás, vertido de lixiviados y afección exterior por humo u olores.
9. Un protocolo de comunicación pública inmediata ante incidentes relevantes, con aviso a Juntas Municipales, ayuntamientos afectados, asociaciones vecinales y población potencialmente expuesta.

10. La publicación de informes de incidentes, causas, duración, medidas adoptadas, afecciones registradas y actuaciones correctoras posteriores.
11. La revisión de las condiciones de explotación si se producen incendios, episodios reiterados de temperatura anómala, fallos de captación de biogás, vertidos accidentales o incidencias ambientales relevantes.
12. La incorporación de estos riesgos al sistema de vigilancia ambiental y al órgano de seguimiento con participación vecinal.

En definitiva, la apertura de nuevas celdas no puede autorizarse con una visión rutinaria de los riesgos. Un vertedero que seguirá recibiendo residuos hasta 2035 debe contar con un sistema reforzado de prevención, detección, respuesta y comunicación ante emergencias. La seguridad no puede limitarse a proteger la obra o la instalación; debe proteger también a la población y al territorio que soportan sus impactos.

### **Alegación decimotercera. Insuficiencia del Plan de Vigilancia Ambiental y necesidad de control público independiente**

La documentación sometida a información pública incorpora previsiones de control y seguimiento ambiental pero, a juicio de esta federación, no establece un sistema de vigilancia suficientemente independiente, transparente, accesible y participado para una instalación que prolongará la actividad de depósito en vertedero hasta 2035 y cuyos efectos pueden extenderse durante décadas tras la clausura.

El propio proyecto reconoce la necesidad de establecer un procedimiento de vigilancia y control durante la fase de explotación y posteriormente durante el sellado, con el fin de comprobar que los procesos del vertedero se desarrollan correctamente, que los sistemas de protección ambiental funcionan de forma adecuada y que se cumplen las condiciones de la autorización. Sin embargo, el esquema planteado se apoya de forma excesiva en controles técnicos internos o vinculados al funcionamiento ordinario de la instalación, sin prever mecanismos suficientes de contraste externo y publicidad activa de resultados.

Esta carencia resulta especialmente relevante porque los impactos potenciales de las celdas 8 y 9 no se limitan a un único vector ambiental. La explotación afectará al control de lixiviados, aguas subterráneas, biogás, emisiones atmosféricas, olores, ruido, estabilidad de la masa de residuos, asentamientos, residuos admitidos, episodios de emergencia, fauna y cumplimiento de condiciones de sellado. En consecuencia, la vigilancia ambiental debe ser integral y no una suma de controles parciales.

La documentación prevé puntos de control de aguas subterráneas, lixiviados, gases y asientos, pero no garantiza suficientemente que los datos obtenidos sean públicos, comprensibles y accesibles para la población afectada. Tampoco se establece un sistema de participación vecinal en el seguimiento, pese a que los barrios y municipios del entorno llevan décadas soportando los impactos del conjunto de Valdemingómez.

El Real Decreto 646/2020 exige procedimientos de control y vigilancia en vertederos durante la explotación y después de la clausura. Además, la normativa sobre prevención y control integrados de la contaminación tiene como finalidad evitar o, cuando no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo, alcanzando una elevada protección del medio ambiente en su conjunto. La Ley 27/2006 reconoce los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Estas obligaciones no pueden satisfacerse mediante informes internos de difícil acceso o datos publicados de forma agregada, tardía o incompleta.

Desde la perspectiva de esta Federación, el Plan de Vigilancia Ambiental debe convertirse en una herramienta real de control público. Para ello, debe incorporar datos abiertos, series históricas, umbrales de alerta, identificación de incumplimientos, protocolos de actuación y

participación de las entidades vecinales afectadas. La vigilancia ambiental no debe servir solo para archivar resultados, sino para corregir de inmediato las afecciones detectadas.

Debe reforzarse especialmente el control sobre los residuos admitidos. Si las celdas van a recibir rechazos de distintas procedencias, incluyendo vertido directo y rechazos de plantas de tratamiento, resulta imprescindible que la vigilancia ambiental incorpore caracterizaciones periódicas e independientes del material depositado, con información sobre materia orgánica, humedad, fracciones reciclables, residuos biodegradables, impropios y procedencia. Sin ese control, no podrá comprobarse si el vertedero recibe verdaderamente rechazo último o si continúa absorbiendo deficiencias del sistema de tratamiento previo.

También debe reforzarse el seguimiento de olores. La experiencia vecinal demuestra que las molestias odoríferas no siempre quedan reflejadas en los sistemas convencionales de control. Por ello, deben incorporarse metodologías complementarias: olfatometría dinámica, inspecciones de campo, olfatometría de campo mediante Nasal Ranger, registro georreferenciado de episodios, estaciones de vigilancia y correlación con datos meteorológicos, operativos y de quejas vecinales.

La vigilancia debe incluir además indicadores de funcionamiento real y no solo parámetros ambientales finales. Deben publicarse, entre otros datos, toneladas depositadas por procedencia, caracterizaciones del rechazo, volumen de lixiviados generado y tratado, concentrado enviado a gestor externo, biogás generado, captado, valorizado energéticamente o quemado en antorcha, emisiones fugitivas estimadas, incidencias, incendios, episodios de olor, resultados de piezómetros, controles de ruido, estabilidad y asentamientos.

Por todo ello, esta Federación solicita que, antes de autorizar la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada, se requiera al promotor:

1. La reformulación del Plan de Vigilancia Ambiental, incorporando un sistema integral de seguimiento de residuos admitidos, lixiviados, aguas subterráneas, biogás, emisiones, olores, ruido, fauna, estabilidad, asentamientos, incidencias y postclausura.
2. La realización de controles independientes por entidad externa acreditada, sin perjuicio de los controles internos del operador.
3. La publicación periódica, en formato abierto y accesible, de todos los resultados de vigilancia ambiental.
4. La creación de un cuadro público de indicadores ambientales del vertedero, con series históricas, umbrales de alerta y explicación comprensible de los resultados.
5. La caracterización periódica e independiente de los residuos depositados, diferenciando procedencia, materia orgánica, humedad, fracciones reciclables, biodegradables e impropios.
6. La publicación de datos trimestrales sobre lixiviados generados, tratados, almacenados, recirculados y entregados a gestor externo.
7. La publicación de datos sobre biogás generado, captado, valorizado, quemado en antorcha, no captado y emisiones fugitivas estimadas.
8. La incorporación de un sistema reforzado de vigilancia de olores, incluyendo olfatometría dinámica, olfatometría de campo mediante Nasal Ranger, inspecciones en receptores sensibles, registro de episodios y correlación con meteorología y operativa.
9. La instalación de puntos de control en los barrios y ámbitos afectados, no solo dentro del recinto de la instalación.
10. La creación de un protocolo público de atención y respuesta a quejas vecinales, con registro, investigación, contestación y medidas correctoras.
11. La comunicación inmediata de incidentes relevantes, incendios, vertidos, fallos de bombeo, episodios de olor o superaciones de umbrales a la población potencialmente afectada.

12. La participación de la FRAVM, asociaciones vecinales, ayuntamientos y Juntas Municipales afectadas en un órgano estable de seguimiento ambiental.
13. La obligación de revisar las condiciones de explotación si los controles detectan afecciones reiteradas, incumplimientos, aumento de lixiviados, emisiones fugitivas relevantes, episodios de olor o entrada de residuos no suficientemente tratados.

En definitiva, una instalación de esta naturaleza no puede descansar en un modelo de vigilancia opaco o exclusivamente interno. La población afectada tiene derecho a conocer qué entra en el vertedero, qué impactos genera, qué controles se realizan, qué incidencias se producen y qué medidas correctoras se adoptan. Sin control independiente, datos abiertos y participación vecinal, la vigilancia ambiental queda reducida a un trámite administrativo insuficiente.

### **Alegación decimocuarta. Insuficiente concreción de la clausura, postclausura y garantías a largo plazo**

En nuestra opinión, la documentación sometida a información pública no concreta con la suficiente exigencia las condiciones de clausura, mantenimiento posterior, vigilancia a largo plazo y garantías financieras asociadas a las celdas 8 y 9 del vertedero de Las Dehesas.

Esta cuestión resulta esencial porque los impactos de un vertedero no finalizan cuando se completa el llenado de las celdas. Tras la clausura continúan la generación de biogás, la posible producción de lixiviados, los asentamientos de la masa de residuos, la necesidad de mantener la red de drenaje, los sistemas de captación de gases, la integridad del sellado, la estabilidad de taludes, la revegetación y el control de aguas subterráneas. Por tanto, no estamos ante una responsabilidad limitada a la fase de explotación, sino ante obligaciones ambientales que se prolongan durante décadas.

El proyecto describe una capa de sellado compuesta por regularización sobre residuos, drenaje de gases, lámina impermeable de polietileno de 2 mm, capa drenante para aguas de precipitación y cobertura superior de tierras de hasta 100 cm de espesor. Estas soluciones son necesarias y relevantes, pero no bastan por sí solas para garantizar la correcta clausura y mantenimiento posterior de unas celdas que seguirán sometidas a generación de gas, asentamientos diferenciales, erosión, lluvias intensas, posible degradación de materiales, necesidades de reparación y control ambiental continuado.

La documentación tampoco desarrolla con suficiente precisión un calendario de sellado progresivo por fases. Esta cuestión resulta especialmente importante porque el sellado no debería aplazarse al final de la explotación de cada celda si existen zonas ya colmatadas que puedan clausurarse antes. El sellado progresivo permite reducir infiltraciones, lixiviados, emisiones difusas de biogás, olores, dispersión de materiales y afección paisajística. Por ello, debe convertirse en una obligación de explotación, no en una actuación diferida.

También debe precisarse el control de asentamientos. La masa de residuos continuará experimentando procesos de compactación, degradación y deformación tras la clausura. Estos asentamientos pueden afectar a la integridad de la cobertura, a la red de captación de biogás, al drenaje de pluviales, a las pendientes de evacuación y a la estabilidad superficial. Un seguimiento mediante hitos topográficos resulta necesario, pero debe integrarse en un programa más amplio de inspección, mantenimiento y reparación.

El Real Decreto 646/2020 establece obligaciones relativas al procedimiento de clausura, mantenimiento y vigilancia postclausura de los vertederos. Estas obligaciones deben interpretarse de forma estricta en una instalación de esta dimensión, integrada en un complejo ambientalmente sobrecargado y con población cercana afectada por olores, emisiones, tráfico y otros impactos acumulados.

Asimismo, deben concretarse las garantías financieras suficientes para cubrir las obligaciones de explotación, clausura, mantenimiento posterior, vigilancia ambiental, reparación de daños e incidencias. La existencia de garantías no puede quedar en una formulación genérica. Debe justificarse su cuantía, actualización, duración, conceptos cubiertos y suficiencia ante escenarios desfavorables, incluidos fallos de impermeabilización, incremento de lixiviados, emisiones fugitivas relevantes, incendios, reparación de sellados, restauración fallida o prolongación de la vigilancia más allá del mínimo previsto.

Desde la perspectiva de esta Federación, no puede aceptarse que los costes ambientales futuros queden desplazados a la Administración o, indirectamente, a la ciudadanía. El principio de quien contamina paga exige que el promotor y el explotador asuman de forma completa y anticipada los costes derivados de la explotación, clausura, mantenimiento posterior y posibles daños ambientales.

Por todo ello, esta Federación solicita que, antes de autorizar la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada, se requiera al promotor:

1. Un Plan de Clausura y Postclausura específico para las celdas 8 y 9, con calendario, fases, responsabilidades, presupuesto e indicadores de cumplimiento.
2. La obligación de sellado progresivo de las zonas colmatadas, sin esperar innecesariamente al final completo de la explotación de cada celda.
3. La definición detallada de las labores de mantenimiento posterior: control de sellado, reparación de erosiones, mantenimiento de drenajes, revisión de pozos de biogás, control de lixiviados, revegetación y estabilidad superficial.
4. Un programa reforzado de control de asentamientos, con hitos topográficos, inspecciones periódicas, umbrales de alerta y obligación de reparación.
5. La revisión periódica de la integridad de la lámina impermeable, capas drenantes, sistema de evacuación de pluviales y red de captación de biogás.
6. Un programa de vigilancia postclausura durante al menos 30 años, ampliable si persisten emisiones, lixiviados, asentamientos, afecciones a aguas subterráneas o cualquier otro riesgo ambiental.
7. La publicación periódica de los resultados de la vigilancia postclausura, incluyendo biogás, lixiviados, aguas subterráneas, asentamientos, estabilidad, olores y estado de la restauración vegetal.
8. La constitución de garantías financieras suficientes, actualizadas y específicas para las celdas 8 y 9, diferenciando explotación, clausura, postclausura, vigilancia, reparación de daños y contingencias.
9. La justificación técnica y económica de la cuantía de dichas garantías, incluyendo escenarios desfavorables y costes reales de reparación o restauración.
10. La revisión automática de las garantías financieras si se modifican las condiciones de explotación, aumenta la generación de lixiviados o biogás, se producen incidentes relevantes o se detectan afecciones ambientales no previstas.
11. La definición de responsabilidades claras entre titular, operador, contratistas y administraciones competentes durante la explotación, clausura y postclausura.
12. La obligación de mantener la participación vecinal y la información pública durante la fase posterior a la clausura, no solo durante la explotación activa.

En definitiva, la apertura de nuevas celdas no puede autorizarse sin garantizar desde el inicio quién responderá, con qué medios y durante cuánto tiempo de sus impactos futuros. La clausura y postclausura no son una fase secundaria del proyecto: son una parte esencial de la responsabilidad ambiental que genera la decisión de seguir depositando residuos en Valdemingómez hasta 2035.

### **Alegación decimoquinta. Insuficiente análisis económico e indebida externalización de costes ambientales y sociales**

La documentación sometida a información pública no incorpora un análisis económico suficientemente completo de la ampliación proyectada, en la medida en que no internaliza adecuadamente los costes ambientales, sociales, climáticos, sanitarios y territoriales asociados a la apertura y explotación de las celdas 8 y 9 del vertedero de Las Dehesas.

El proyecto se presenta fundamentalmente como una actuación de obra civil y explotación de nuevas celdas de vertido. Sin embargo, una infraestructura de estas características no genera únicamente costes de construcción, mantenimiento ordinario y operación. También produce costes asociados a la gestión prolongada de lixiviados, captación y tratamiento de biogás, vigilancia ambiental, control de olores, sellado, postclausura, reparación de incidencias, restauración ecológica, medidas compensatorias, emergencias, afecciones a la calidad de vida y pérdida de valor ambiental del territorio.

Estos costes no pueden quedar diluidos, infravalorados o trasladados a la población afectada. La apertura de nuevas celdas con una capacidad conjunta de 3.823.788 m<sup>3</sup> y una explotación prevista hasta enero de 2035 implica comprometer recursos, suelo, control ambiental y responsabilidad pública durante un periodo muy superior al de la mera ejecución de las obras. Además, el propio proyecto asume que determinados impactos, como la generación de biogás, pueden prolongarse durante décadas tras la clausura.

Desde esta perspectiva, el análisis económico debería comparar no solo el coste de abrir las celdas frente a no abrirlas o frente a buscar otro emplazamiento, sino también el coste económico y ambiental de distintas estrategias: reducción acelerada del vertido, mejora del tratamiento previo, eliminación progresiva del vertido directo, reducción de materia orgánica, sistemas alternativos de depósito, sellado progresivo, control reforzado de olores y vigilancia independiente.

La ausencia de este enfoque puede producir una distorsión relevante. Si no se incorporan todos los costes asociados al vertedero, la ampliación aparece como una solución técnicamente eficiente y económicamente razonable. Pero esa aparente eficiencia se sostiene en parte porque muchos impactos quedan fuera de la contabilidad principal: los olores que soportan los barrios, la pérdida de calidad ambiental, el control futuro de lixiviados y biogás, los riesgos de emergencia, la vigilancia postclausura, la restauración ecológica o la carga territorial acumulada sobre el sureste.

El principio de quien contamina paga exige que los costes de prevención, control, reparación y restauración no recaigan sobre la ciudadanía ni sobre las generaciones futuras. En materia de residuos, ese principio debe aplicarse de forma especialmente rigurosa, porque una decisión adoptada hoy puede generar obligaciones ambientales durante décadas.

Tampoco resulta aceptable que el análisis económico refuerce de forma indirecta la continuidad del vertido. Si la infraestructura se dimensiona para admitir grandes cantidades de rechazo, pero no se calculan los beneficios económicos, ambientales y sociales de reducir dicho rechazo, el expediente queda sesgado a favor de la opción de seguir depositando residuos. El coste de prevenir y tratar mejor debe compararse con el coste completo de enterrar, controlar, reparar y vigilar durante décadas.

Desde la perspectiva de esta Federación, cualquier autorización debería incorporar un análisis económico ampliado, transparente y verificable, que permita conocer el coste real de la opción proyectada y compararlo con alternativas de menor impacto. Ese análisis debe incluir no solo costes directos de obra y explotación, sino también costes ambientales y sociales actualmente externalizados.

Por todo ello, esta Federación solicita que, antes de autorizar la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada, se requiera al promotor:

1. Un análisis económico completo del ciclo de vida de las celdas 8 y 9, incluyendo construcción, explotación, sellado, postclausura, vigilancia, mantenimiento, incidencias y restauración.
2. La cuantificación de los costes asociados a lixiviados, biogás, olores, emisiones, vigilancia ambiental, emergencias, medidas compensatorias, control de aguas subterráneas y reparación de daños.
3. Una comparación económica y ambiental entre la ampliación proyectada y escenarios de reducción acelerada del vertido.
4. La valoración económica de medidas alternativas o complementarias, como mejora del tratamiento previo, reducción del vertido directo, estabilización reforzada del rechazo, sistemas de depósito menos impactantes y sellado progresivo.
5. La identificación expresa de los costes que asumiría el titular, el operador, el Ayuntamiento de Madrid, la Comunidad de Madrid o cualquier otra administración pública.
6. La inclusión de los costes de participación pública, datos abiertos, controles independientes y seguimiento vecinal dentro de las obligaciones ordinarias de explotación, y no como actuaciones accesorias o voluntarias.
7. La estimación de costes derivados de escenarios de contingencia: incendios, fallos de impermeabilización, incremento de lixiviados, superación de capacidad de tratamiento, emisiones fugitivas relevantes o fracaso de medidas compensatorias.
8. La incorporación de los costes ambientales y sociales que soporta la población afectada, especialmente en materia de olores, calidad de vida, ruido, tráfico, paisaje y carga territorial acumulada.
9. La revisión periódica de dicho análisis económico durante la explotación, de modo que cualquier desviación significativa en lixiviados, biogás, olores, incidencias o necesidades de control se traduzca en nuevas obligaciones económicas para el titular u operador.
10. La aplicación efectiva del principio de quien contamina paga, garantizando que los costes presentes y futuros de la ampliación no se trasladen a la ciudadanía ni queden diferidos a ejercicios presupuestarios futuros sin cobertura suficiente.

En definitiva, la viabilidad económica del proyecto no puede evaluarse solo desde el coste de abrir dos nuevas celdas. Debe valorarse el coste completo de seguir enterrando residuos en Valdemingómez hasta 2035 y de mantener bajo control sus impactos durante décadas. Sin esa contabilidad completa, la ampliación aparece artificialmente como una solución barata, cuando en realidad desplaza parte de sus costes al medio ambiente, al territorio y a las vecinas y vecinos del sureste.

### **Alegación decimosexta. Necesidad de condicionar cualquier autorización a objetivos verificables, límites de explotación y mecanismos de revisión**

Sin perjuicio de que esta Federación considera que la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada no debe autorizarse en los términos planteados, resulta imprescindible señalar que cualquier eventual autorización debería quedar sometida a condiciones estrictas, verificables y revisables, y no a meras declaraciones generales de cumplimiento ambiental.

El expediente sometido a información pública contiene numerosas previsiones técnicas sobre impermeabilización, lixiviados, biogás, olores, vigilancia ambiental, sellado y control de aguas. Sin embargo, muchas de estas previsiones aparecen formuladas como condiciones ordinarias de explotación o como medidas correctoras generales, sin incorporar siempre límites

operativos claros, hitos temporales, umbrales de alerta, consecuencias por incumplimiento o mecanismos automáticos de revisión.

Esta carencia es especialmente relevante porque el proyecto no se limita a una obra puntual. La apertura de las celdas 8 y 9 prolongaría la capacidad de vertido hasta 2035 y generaría obligaciones ambientales durante décadas. En estas condiciones, la autorización no puede descansar en una confianza genérica en el buen funcionamiento del sistema. Debe establecer de forma expresa qué puede entrar en el vertedero, en qué cantidades, con qué composición, bajo qué condiciones de explotación, con qué controles y qué consecuencias se producirán si los resultados reales no se ajustan a lo previsto.

La Autorización Ambiental Integrada debe convertirse en un instrumento efectivo de reducción de impactos, no en una cobertura administrativa para mantener la actividad en condiciones similares a las actuales. Para ello, debe incorporar valores límite, objetivos anuales y obligaciones de revisión en relación con la reducción del vertido directo, la disminución de materia orgánica en el rechazo, la generación de lixiviados, la captación de biogás, las emisiones fugitivas, los episodios de olor, los niveles de ruido, las incidencias, la estabilidad de las celdas y el cumplimiento de medidas compensatorias.

También debe evitarse que la nueva capacidad autorizada funcione como una bolsa disponible para absorber cualquier desviación del sistema municipal de residuos. La capacidad de las celdas debe quedar subordinada a una senda descendente de entrada a vertedero y a criterios de admisión cada vez más restrictivos. Si los objetivos de reducción no se cumplen, la respuesta no puede ser seguir llenando el vaso, sino revisar la autorización, endurecer las condiciones y corregir las causas del incumplimiento.

La experiencia acumulada en Valdemingómez demuestra que los controles ambientales solo son eficaces si están asociados a consecuencias. Los datos de lixiviados, biogás, olores, aguas subterráneas o composición del rechazo no pueden limitarse a describir lo que ocurre. Deben activar medidas correctoras, restricciones operativas, reducción de entradas, suspensión temporal de determinados flujos o revisión de las condiciones de explotación cuando se superen umbrales previamente definidos.

Desde la perspectiva de esta Federación, cualquier eventual autorización debería incorporar una arquitectura de control basada en tres elementos: objetivos medibles, seguimiento público y revisión obligatoria. Sin estos tres elementos, la autorización corre el riesgo de convertirse en una habilitación amplia para continuar vertiendo, dejando la corrección de impactos a decisiones posteriores, discrecionales o insuficientemente transparentes.

Por todo ello, esta Federación solicita que, en caso de que el órgano ambiental no rechace la modificación sustancial planteada, cualquier autorización quede condicionada, como mínimo, a:

1. La fijación de límites anuales máximos de entrada de residuos a las celdas 8 y 9, decrecientes hasta 2035.
2. La fijación de objetivos anuales de reducción del vertido directo, con calendario de eliminación progresiva.
3. La incorporación de límites máximos de materia orgánica, humedad y fracciones biodegradables admisibles en los residuos destinados a depósito.
4. La prohibición de admitir residuos que no hayan recibido tratamiento previo eficaz y verificable.
5. La obligación de caracterización independiente de los residuos depositados y publicación periódica de resultados.
6. La fijación de umbrales de generación de lixiviados que activen medidas correctoras, reducción de entradas o revisión de la autorización.

7. La fijación de objetivos mínimos de captación de biogás y control de emisiones fugitivas de metano.
8. La definición de umbrales de episodios de olor, quejas vecinales y resultados de olfatometría que obliguen a modificar la explotación.
9. La obligación de reducir el frente activo, reforzar la cubrición y aplicar sellado progresivo por fases.
10. La incorporación de un sistema de revisión anual de las condiciones de explotación, con participación de las entidades vecinales y publicación de resultados.
11. La revisión obligatoria de la autorización en caso de incumplimiento de objetivos, superación de umbrales, incidentes ambientales relevantes o afecciones reiteradas a la población.
12. La posibilidad de suspender o limitar temporalmente la entrada de determinados flujos de residuos cuando se detecten incumplimientos de composición, tratamiento previo, olores, lixiviados o emisiones.

En definitiva, si la Administración decide autorizar nueva capacidad de vertido, no puede hacerlo mediante una autorización amplia, estática y basada en previsiones medias. Debe hacerlo, en su caso, mediante condiciones estrictas, dinámicas y verificables, capaces de corregir el funcionamiento real de la instalación. De lo contrario, la autorización se limitaría a prolongar hasta 2035 un modelo de vertido que debería estar sometido a reducción acelerada y control público reforzado.

#### **4. Solicitudes finales**

Por todo lo expuesto, esta Federación solicita al órgano ambiental competente que tenga por presentadas las anteriores alegaciones, las incorpore al expediente y, en atención a su contenido, acuerde:

**Primero.** No autorizar la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada solicitada para la apertura de las celdas 8 y 9 del vertedero de residuos no peligrosos de Las Dehesas en los términos sometidos a información pública, al no quedar suficientemente acreditada la necesidad de la actuación, la adecuación del análisis de alternativas, la suficiencia del tratamiento previo, la reducción efectiva del vertido ni la prevención adecuada de sus impactos ambientales, sociales y territoriales.

**Segundo.** Requerir al promotor la reformulación del proyecto y del Estudio de Impacto Ambiental, incorporando una evaluación más completa de la necesidad real de nueva capacidad de vertido, de la composición y tratamiento previo de los residuos destinados a depósito, de los impactos acumulados del conjunto de Valdemingómez y de las alternativas técnica, ambiental y socialmente viables.

**Tercero.** Exigir que dicha reformulación incorpore, como mínimo, escenarios verificables de reducción del vertido, eliminación progresiva del vertido directo, mejora del tratamiento previo, reducción de materia orgánica y humedad en el rechazo, análisis de sistemas alternativos de depósito, protección reforzada de aguas subterráneas, control de lixiviados, biogás, olores, ruido, incendios, biodiversidad, clausura, postclausura y vigilancia ambiental.

**Cuarto.** Subsidiariamente, para el caso de que el órgano ambiental valore autorizar la modificación sustancial, condicionar cualquier autorización a objetivos vinculantes, medibles y revisables, con límites anuales de entrada de residuos, criterios estrictos de admisión, controles independientes, datos abiertos, participación vecinal, mecanismos de revisión obligatoria y consecuencias claras en caso de incumplimiento.

**Quinto.** Garantizar que la resolución que se dicte se pronuncie de forma expresa y motivada sobre cada una de las alegaciones formuladas, evitando respuestas genéricas o meramente formales, y asegurando el cumplimiento efectivo de los principios de prevención, cautela,

jerarquía de residuos, quien contamina paga, transparencia, participación pública y justicia ambiental.

En virtud de todo lo anterior,

**SOLICITA** que se tengan por presentadas estas alegaciones en tiempo y forma, se incorporen al expediente de modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada relativa a la apertura de las celdas 8 y 9 del vertedero de residuos no peligrosos de Las Dehesas, y se dicte resolución conforme a lo solicitado.

En Madrid, a 23 de junio de 2026.

Fdo.: Jorge Nacarino Morales

En representación de la Federación Regional de Asociaciones Vecinales de Madrid.